

MATRIZ DE OBSERVACIONES
PROYECTO DE REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO, SELECCIÓN Y SUPERVISIÓN
DE LOS AUDITORES EXTERNOS
R-CNMV-2024-06-MV

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Justificación
‘Resulta:’, primer párrafo, página 1 de 65	Considerar insertar “el”: “..., el proyecto de Reglamento para la Autorización, Funcionamiento, Selección y Supervisión de los Auditores Externos (en lo adelante “proyecto de Reglamento de Auditores”), con la finalidad de recibir autorización para iniciar proceso de consulta pública”.	Evaluar insertar “el” luego de la palabra ‘iniciar’, ya que la redacción parece estar incompleta.
“Considerando”, numeral 5, página 2 de 65	Evaluar eliminar los signos “[]” en el término “dictar”: “Que conforme al artículo 17, numeral 14, de la Ley núm. 249-17, el superintendente se encuentra investido de atribución para [d]ictar las resoluciones, circulares e instructivos requeridos para el desarrollo de esta ley y sus reglamentos.”	Considerar eliminar los signos “[]” en el término “dictar”, ya que el texto es un fragmento de la Ley núm. 249-17 y en la misma no se visualizan dichos signos.
“Considerando”, numeral 6, página 2 de 65	Evaluar eliminar los signos “[]” en el término “el”: “Que, de igual manera, el artículo 25 de la Ley núm. 249-17 reitera que [e]l Consejo es el órgano competente para establecer los reglamentos relativos a las actividades del mercado de valores señaladas en esta ley.”	Considerar eliminar los signos “[]” en el término “el”, ya que el texto es un fragmento de la Ley núm. 249-17 y en la misma no se visualizan dichos signos.
“Considerando”, numeral 7, 8, 10, 11,18, 32 y 36, páginas 2, 3, 4, 9 y 10 de 65	Evaluar eliminar los signos “[]” de los textos: “7. ... [e]n el ejercicio de la potestad reglamentaria, el Consejo y la Superintendencia observarán los principios de legalidad y las reglas de consulta pública, participación y	Considerar eliminar los signos “[]”, ya que los textos son un fragmento de los siguientes documentos, y en los mismos no se visualizan dichos signos:

	<p>transparencia contenidos en la Constitución de la República y las leyes vigentes”.</p> <p>“8. ... “[l]a preparación de los borradores y la colocación en consulta pública previa, es responsabilidad del Superintendente del Mercado de Valores”.</p> <p>“10. ... “[e]s la persona física o jurídica, inscrita en el Registro del Mercado de Valores y regulada por la Superintendencia del Mercado de Valores”.</p> <p>“11. ... “[l]a Superintendencia tendrá un Registro a disposición del público, que podrá ser electrónico, y en él se inscribirán las personas físicas y jurídicas que participen en el mercado de valores, ...”</p> <p>“32. ... que “[l]os entes y órganos de la Administración Pública deberán indicar el período en que se pretenden realizar las consultas públicas de las propuestas regulatorias, cuando corresponda.”</p> <p>“36. Que el artículo 7 de la Ley núm. 167-21 establece que “[s]e consideran regulaciones económicas y sociales significativas, aquellas que se enmarcan dentro de los siguientes criterios: ...”.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Ley núm. 249-17 - Reglamento Interno del Consejo de Mercado de Valores - Decreto núm. 486-22 - Ley 167-21
<p>“Considerando”, numeral 18, página 4 de 65</p>	<p>“18. ... “[e]l objeto esencial de este Proyecto reglamentario radica en establecer los principios, criterios y requisitos que regirán la autorización e inscripción en el Registro del Mercado de Valores, así ...”</p>	<p>Considerar eliminar los signos “[]” en el término “el”.</p>
<p>“Considerando”, numeral 21, página 4 de 65</p>	<p>Considerar insertar “de”, luego de la palabra ‘dentro’:</p> <p>“21. Que, dentro los principales objetivos específicos del proyecto de reglamento, el informe señala:”</p>	<p>Evaluar insertar “de”, luego de la palabra ‘dentro’, ya que la redacción parece estar incompleta.</p>

<p>“Considerando”, numeral 22, literal b, página 5 de 65</p>	<p>Evaluar sustituir ‘u’ por la letra “o”:</p> <p>“b. Establece el proceso y los requisitos mínimos para solicitar y obtener la autorización e inscripción en el Registro del Mercado de Valores, siendo la licencia requerida a los Auditores Externos para ofrecer servicios a los Participantes u Patrimonios Autónomos del Mercado de Valores”.</p>	<p>Considerar reemplazar ‘u’ por la letra “o”, ya que no aplica utilizar ‘u’, atendiendo a que la palabra que sigue es ‘Patrimonios’.</p>
<p>“Considerando”, numeral 26, página 8 de 65</p>	<p>Considerar eliminar los signos “[]” e insertar una comilla que cierre, luego de la palabra ‘reglamentos’:</p> <p>“26. Que la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013) (en lo adelante “Ley núm. 107-13”), establece en su artículo 30 que “[]os estándares mínimos y obligatorios de los procedimientos administrativos que procuran la adopción de reglamentos u que poseen un alcance general, cuya finalidad es que la Administración Pública obtenga la información necesaria para su aprobación, además de canalizar el diálogo con los interesados y el público en general, “promoviendo el derecho fundamental a la participación ciudadana como sustento de la buena gobernanza democrática”.</p>	<p>Considerar eliminar los signos “[]” en el término “los”, ya que el texto es un fragmento de la Ley núm. 107-13 y en la misma no se visualizan dichos signos.</p> <p>Además, considerar insertar una comilla luego de ‘reglamentos’, debido a que la comilla abre, pero no cierra a lo largo del texto.</p>
<p>“Considerando”, numeral 31, página 9 de 65</p>	<p>Evaluar eliminar un (1) “es” resaltado a continuación:</p> <p>“31. Que, paralelamente, el artículo 3, numeral 8, de la Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites del doce (12) de agosto del dos mil veintiuno (2021) (en lo adelante “Ley núm. 167-21”) establece que la consulta pública es “es un mecanismo de participación ...”.</p>	<p>Considerar eliminar un (1) “es”, ya que el texto está repetido dos (2) veces.</p>

<p>“Considerando”, numeral 34, página 10 de 65</p>	<p>Evaluar sustituir el punto por un coma: “34. ... 5) Los actores conozcan y sean parte del proceso regulatorio. contribuyendo a la predictibilidad de la actuación regulatoria.”</p>	<p>Evaluar sustituir el punto por un coma, conforme se visualiza en el artículo 30, numeral 5 del Decreto núm. 486-22.</p>
<p>“Considerando”, numeral 44, literal h), página 12 de 65</p>	<p>Considerar sustituir la palabra resaltada por “en”: “h) Fortalecimiento de la estructura corporativa de los Auditores Externos al requerir manuales, políticas y procedimientos que fomenten un ejercicio corporativo democrático y basado es riesgos”.</p>	<p>Considerar sustituir la palabra “es”.</p>
<p>Artículo 2</p>	<p>Considerar delimitar el Alcance de este Reglamento.</p>	<p>Evaluar incorporar cuáles Participantes del Mercado de Valores quedan sujetos a este Reglamento, atendiendo a que, si bien es cierto que la ACAP es un Participante del Mercado de Valores como Emisor de Oferta Pública de Renta Fija, es, además, una entidad de intermediación financiera regulada por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, la cual, dispone de sus propias normativas y obligaciones.</p>
<p>Título I Disp. Generales, Cap. I. Objeto, Alcance y Definiciones. Artículo 3 sobre Definiciones.</p>	<p>En la definición de auditoría de estados financieros, se hace referencia al marco contable de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). Estas normas cambiaron su denominación a Normas de Contabilidad NIIF. El cambio afectaría varios artículos del reglamento.</p>	<p>Cambio de denominación “Internacional” por “Normas de Contabilidad NIIF”.</p>
<p>Artículo 3, numerales 3 y 4</p>	<p>Unificar los conceptos Control de calidad y Auditoría de Estados Financieros, pues el conjunto de ambos, es lo que se define como proceso de auditoría de estados financieros.</p>	

Artículo 3, numeral 13	Sugerimos aclarar que la revisión de calidad, es un proceso interno de la firma de auditores	
Artículo 4, párrafo, página 17 de 65	Considerar insertar un coma luego de las siglas “(NIA)”: “Párrafo. Dichos principios y normas comprenden las disposiciones establecidas en este Reglamento, las Normas Internacionales de Auditoría (NIA) el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad y demás normas de auditoría que emita el Consejo de Normas Internacionales de Ética para Contadores (IESBA, por sus siglas en ingles), las ...”.	Evaluar insertar un coma, ya que en el párrafo se listan normativas, para separar el NIA del Código de Ética y Profesionales de la Contabilidad.
Título I Disp. Generales, Cap. I. Objeto, Alcance y Definiciones. Artículo 9 sobre Documentación requerida para acreditar la capacidad legal y operativa.	Se hace referencia al artículo 63 del Reglamento de la Ley 155-17, sin embargo este reglamento publicado mediante decreto número 408-17, solo llega hasta el artículo 49.	Error en la referencia ya que la ley 155-17 es la que contiene el artículo 63 e indica la revelación de información a la UAF.
Artículo 9, numeral 17, página 22 de 65	Considerar colocar la palabra “establecidos” en singular: “... Esta información debe ser actualizada de conformidad a lo establecidos en la normativa en materia de remisión de información periódica emitida por el superintendente;”	Considerar colocar la palabra “establecidos” en singular, atendiendo a que el texto hace referencia a una única normativa.
Artículo 9, ordinal 17 y 18.	Documentación requerida para acreditar la capacidad legal y operativa	La solicitud de exequatur debería aplicar a los Socios y Gerentes que estarían trabajando con la auditoría, similar a las otras Superintendencias y no a todos los Socios y Gerentes de la Firma.
Artículo 9, numeral 22, página 23 de 65	Evaluar sustituir ‘internacional’ por “internacionalmente”: “... (NIIF) impartida por una institución reconocida nacional o internacional, en el caso de que la sociedad tenga menos de tres (3) años de operaciones;”	Evaluar sustituir ‘internacional’ por “internacionalmente”.

<p>Artículo 9, numeral 26, página 23 de 65</p>	<p>Evaluar insertar “de la” luego de la palabra ‘estructura’: “26. Manual de organización y funciones, debiendo reflejar la estructura organización y administración del Auditor Externo y la existencia de áreas o grupos especializados en los tipos de servicios que preste, ...”.</p>	<p>Considerar insertar “de la”, atendiendo a que la idea parece estar incompleta.</p>
<p>Artículo 12. Actualización de información</p>	<p>Se debe aclarar a qué se refiere con ‘actualizar de manera permanente la información contenida en el Registro’ y Asimismo, indicar cuál es la periodicidad de la actualización, ya que dejarlo de forma abierta puede causar confusión y eventuales incumplimientos.</p>	<p>Artículo 12. Actualización de información</p>
<p>Artículo 13, numeral 9</p>	<p>Incluir porcentaje de participación del diez por ciento (10%) para considerar que un auditor pierde o no su independencia.</p>	<p>Reglamento de Gobierno Corporativo, artículo 7.</p>
<p>Título III; Cap. I Estructura Interna y Gob. Corporativo. Control Interno, Artículo 14.</p>	<p>El proyecto de reglamento indica que la documentación que avala el proyecto de cambio de control sea remitida a la Superintendencia en un plazo de 15 días hábiles, se propone que sea incrementado a 30 días hábiles.</p>	<p>En la práctica la documentación societaria que justifica el cambio de control usualmente no está disponible en un plazo de 15 días hábiles, sino en 30 días.</p>
<p>El Artículo 18 Ética profesional, estable que, citatnos “Los Auditores Externos deben implementar medidas adecuadas para que, tanto su personal físico como el contratado para trabajos especializados y específicos cumplan en todo momento con los principios establecidos con el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad del Consejo de Normas Internacionales de Ética para Contadores (IESBA, por sus siglas en ingles) y el Código de Ética Profesional de Contador Público</p>	<p>Sobre esta disposición consideramos que la normativa referenciada no contempla los nuevos requisitos establecidos por el Consejo de Normas Internacionales de Ética para contadores (IESBA por sus siglas en ingles), en la cual se requiere que el Comité de Auditoría autorice la cotización de todos los trabajos que no sean de auditorías realizados por la firma de auditores externos.</p>	

Emitido por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la Republica Dominicana (ICPARD)”.		
Art. 18. Ética profesional		<p>BPD: La normativa no contempla los nuevos requisitos establecidos por el Consejo de Normas Internacionales de Ética para contadores (IESBA por sus siglas en ingles) en la cual se requiere que el Comité de Auditoría autorice la cotización y la ejecución de todos los trabajos realizados por la firma de auditores externos.</p> <p>IPSA: sin comentarios.</p>
El Artículo 18: Ética profesional	<p>Estable que, citamos “Los Auditores Externos deben implementar medidas adecuadas para que, tanto su personal físico como el contratado para trabajos especializados y específicos cumplan en todo momento con los principios establecidos con el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad del Consejo de Normas Internacionales de Ética para Contadores (IESBA, por sus siglas en ingle) y el Código de Ética Profesional de Contador Público Emitido por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la Republica Dominicana (ICPARD)”.</p>	<p>Sobre esta disposición consideramos que la normativa referenciada no contempla los nuevos requisitos establecidos por el Consejo de Normas Internacionales de Ética para contadores (IESBA por sus siglas en ingles), en la cual se requiere que el Comité de Auditoría autorice la cotización y la ejecución de todos los trabajos realizados por la firma de auditores externos.</p>
Artículo 19. Integridad	<p>Utilizar un término distinto al de “asociarse con informes que contenga información falsa o que induzca a error, o que omita u oculte información”. En este caso, lo ideal sería: “ (...) De igual manera, no deben participar en la elaboración de informes que contengan información falsa o que induzca a error o confusión, que omita u oculte información”.</p>	
Artículo 22. Independencia. Los Auditores deben ser independientes del participante del mercado de	<p>4) Existan vínculos de matrimonio, de consanguinidad hasta el tercer grado, incluidos los cónyuges de aquellos con quienes mantengan estos últimos vínculos, con los miembros</p>	<p>El Artículo 200.6 A1 del Código de Ética de IESBA, el cual es el Código adoptado por el ICPARD para su aplicación en la Rep. Dom.</p>

valores o patrimonio autónomo auditado, absteniéndose de participar en los procesos internos de toma de decisiones de los mismos. Asimismo, deben abstenerse de prestar servicios de auditoría cuando exista alguna relación financiera, laboral, comercial fuera de las condiciones del mercado o de otro tipo, incluyendo la prestación de servicios complementario# distintos de auditoría, donde su independencia y objetividad se vea comprometida por factores como auto revisión, interés propio, familiaridad, abogacía, confianza o intimidación.

Párrafo II. El Auditor Externo, el socio responsable, el encargado del equipo o el Auditor no gozarán de la suficiente independencia n el ejercicio de sus funciones respe o a un Participante del Mercado de Valores o Patrimonio Autónomo auditado, y por ende no podrá firmar como auditor independiente o como Auditor Externo, cuando los miembros de su consejo de administración o gerencia o gerente, Ejecutivos principales y quienes

del consejo de administración o de gerencia, con responsabilidades sobre el área económica financiera que tengan influencia significativa en la preparación de las informaciones financieras del Participante del Mercado de Valores o del Patrimonio Autónomo, incluyendo su sociedad administradora, auditado;

establece lo siguiente: "Las amenazas cumplimiento de los principios fundamentales pueden surgir de una amplia gama de hechos y circunstancias. Las categorías de amenazas se describen en el párrafo 120.6 ,43. A continuación se presentan ejemplos de hechos y circunstancias dentro de cada una de esas categorías que pueden generar amenazas para un contador profesional al realizar una actividad profesional:

d) Amenazas de familiaridad:

-Un contador profesional que es responsable de la información financiera de la organización empleadora cuando un familiar inmediato o cercano empleado por la organización toma decisiones que afectan la información financiera de la organización”.

Los empleados de los participantes del mercado de valores o patrimonios autónomos, incluyendo su sociedad administradora, cuyas decisiones no afectan la información financiera de la organización, no representa una amenaza de independencia del auditor externo.

Cabe destacar que dichos participantes del mercado de valores usualmente son grandes empleadores en la economía dominicana, por tanto, si se incluye todos los empleados de estos hasta el tercer grado de consanguinidad y sus cónyuges, estos representarían un desafío muy importante al momento de estructurar los equipos de trabajo para las auditorías externas.

firmen los informes de auditoría, incurran en alguna de las circunstancias siguiente:

4) Existan vínculos de matrimonio, de consanguinidad hasta el tercer grado, incluidos los cónyuges de aquellos con quienes mantengan estos últimos vínculos, con los empleados, los miembros del consejo de administración o de gerencia, según corresponda, o los responsables del área económica financiera del Participante del Mercado de Valores o del Patrimonio Autónomo, incluyendo su sociedad administradora, auditado;

Artículo 22. Independencia. Los auditores externos deben ser independientes del participante del Mercado de Valores o Patrimonio Autónomo auditado, absteniéndose de participar en los procesos internos de toma de decisiones de los mismos. Asimismo, deben abstenerse de prestar servicios de auditoría cuando exista alguna relación financiera, laboral y comercial fuera de las condiciones del mercado o de otro tipo,

La independencia es un tema muy bien tratado por la profesión contable y por las firmas de auditores que brindan servicios en la República Dominicana. Específicamente, el artículo 200.6 A1 del Código de Ética de IESBA establece lo siguiente: "Las amenazas al cumplimiento de los principios fundamentales pueden surgir de una amplia gama de hechos y circunstancias. Las categorías de amenazas se describen en el párrafo 120.6 ,43. A continuación, se presentan ejemplos de hechos y circunstancias dentro de cada una de esas categorías que pueden generar

incluyendo la prestación de servicios complementarios distintos de auditoría, donde su independencia y objetividad se vea comprometida por factores tales como auto revisión, interés propio, familiaridad, abogacía, confianza o intimidación.

Párrafo II. El Auditor Externo, el socio responsable, el encargado del equipo o el auditor no gozarán de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones respecto a un participante del Mercado de Valores o patrimonio autónomo auditado y, por ende, no podrá firmar como auditor independiente o como Auditor Externo cuando los miembros de su consejo de administración o de gerencia o gerente, ejecutivos principales y quienes firmen los informes de auditoría incurran en alguna de las circunstancias siguientes:

4) Existan vínculos de matrimonio, de consanguinidad hasta el tercer grado, incluidos los cónyuges de aquellos con quienes mantengan estos últimos vínculos, con los empleados, los

amenazas para un contador profesional al realizar una actividad profesional:

d) Amenazas de familiaridad:

-Un contador profesional que es responsable de la información financiera de la organización empleadora cuando un familiar inmediato o cercano empleado por la organización toma decisiones que afectan la información financiera de la organización.”

Los empleados de los participantes del Mercado de Valores o del patrimonio autónomo, incluyendo su sociedad administradora, cuyas decisiones no afectan la información financiera de la organización no representa una amenaza a la independencia del Auditor Externo.

La profesión establece estas limitaciones para aquellos que tienen responsabilidades significativas en la preparación de las informaciones financieras o que participen en el Gobierno Corporativo.

<p>miembros del consejo de administración o de gerencia, según corresponda, o los responsables del área económica financiera del participante del Mercado de Valores o del Patrimonio Autónomo, incluyendo su sociedad administradora auditada;</p>	<p>4) Existan vínculos de matrimonio, de consanguinidad hasta el tercer grado, incluidos los cónyuges de aquellos con quienes mantengan estos últimos vínculos, con los miembros del consejo de administración O de gerencia, responsabilidades sobre el área económica financiera que tengan influencia significativa en la preparación de las informaciones financieras del participante del Mercado de Valores o del Patrimonio Autónomo, incluyendo su sociedad administradora, auditada;</p>	
<p>Artículo 22. Independencia. Los auditores externos deben ser independientes del participante del Mercado de Valores o Patrimonio Autónomo auditado, absteniéndose de participar en los procesos internos de toma de decisiones de los mismos. Asimismo, deben abstenerse de prestar servicios de auditoría cuando exista alguna relación financiera, laboral y comercial fuera de las condiciones del mercado o de otro tipo, incluyendo la prestación de servicios complementarios distintos de auditoría, donde su</p>	<p>7) Mantenga operaciones de créditos activas fuera de las condiciones normales de mercado (ver código IESBA), con la entidad auditada, sus accionistas y demás empresas afiliadas; y,</p>	<p>El artículo R511 del Código de Ética de IESBA establece lo siguiente: "Una firma, una firma de red, un miembro del equipo de auditoría o cualquier familiar inmediato de ese individuo no aceptará un préstamo o una garantía de un préstamo, un cliente de auditoría que sea un banco o una institución similar, a menos que el préstamo o la garantía se realice bajo procedimientos, términos y condiciones normales de préstamo.</p>

independencia y objetividad se vea comprometida por factores tales como auto revisión, interés propio, familiaridad, abogacía, confianza o intimidación.

Párrafo II. El Auditor Externo, el socio responsable, el encargado del equipo o el auditor no gozarán de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones respecto a un participante del Mercado de Valores o patrimonio autónomo auditado y, por ende, no podrá firmar como auditor independiente o como Auditor Externo cuando los miembros de su consejo de administración o de gerencia o gerente, ejecutivos principales y quienes firmen los informes de auditoría incurran en alguna de las circunstancias siguientes:

7) Mantenga operaciones de créditos activas, con la entidad auditada, sus accionistas y demás empresas afiliadas; y ...

Artículo 22. Independencia. Los auditores externos deben ser independientes del participante del Mercado de Valores o Patrimonio Autónomo auditado,

--

--

--

--

absteniéndose de participar en los procesos internos de toma de decisiones de los mismos. Asimismo, deben abstenerse de prestar servicios de auditoría cuando exista alguna relación financiera, laboral, comercial fuera de las condiciones del mercado o de otro tipo, incluyendo la prestación de servicios complementarios distintos de auditoría, donde su independencia y objetividad se vea comprometida por factores como auto revisión, interés propio, familiaridad, abogacía, confianza o intimidación.

Párrafo II. El Auditor Externo, el socio responsable, el encargado del equipo o el auditor no gozarán de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones respecto a un participante del Mercado de Valores o patrimonio autónomo auditado y, por ende, no podrá firmar como auditor independiente o como Auditor Externo cuando los miembros de su consejo de administración o de gerencia o gerente, ejecutivos principales y quienes firmen los

informes de auditoría incurran en alguna de las circunstancias siguientes:

7) Mantenga operaciones de créditos activas, con la entidad auditada, sus accionistas y demás empresas afiliadas; y ...

7) Mantenga operaciones de créditos activas fuera de las condiciones normales de mercado (ver código IESBA), con la entidad auditada, sus accionistas y demás empresas afiliadas; y,

El artículo R511 del Código de Ética de IESBA establece lo siguiente: "Una firma, una firma de red, un miembro del equipo de auditoría o cualquier familiar inmediato de ese individuo no aceptará un préstamo o una garantía de un préstamo, un cliente de auditoría que sea un banco o una institución similar, a menos que el préstamo o la garantía se realice bajo procedimientos, términos y condiciones normales de préstamo.

Como individuos económicamente activos y con las políticas de inclusión financiera existente en nuestro mercado, las firmas auditoras y su personal acuden normalmente al mercado financiero para obtener financiamientos y hacer colocaciones de sus ahorros (p.e. préstamos

		<p>hipotecarios, de vehículos, cuentas de ahorro y certificados de depósitos).</p> <p>Esta prohibición sería un tema de independencia y aplicaría si estas transacciones se hacen en condiciones fuera del mercado.</p>
Artículo 22. Independencia	<p>Se debe armonizar lo establecido en el texto del artículo de referencia, ya que indica que los auditores externos deben abstenerse de procesos que comprometan su independencia. Sin embargo, en el párrafo I, indica que cuando no existan salvaguardas que permitan eliminar la amenaza en relación con la independencia, el socio podrá abstenerse.</p> <p>Esto pareciera una contradicción a la hora del auditor tomar la decisión de si esto realmente es un deber/ obligación o si tiene la facultad de abstenerse o no.</p>	
Artículo 22, párrafo I.	<p>Incluir cómo se reestructurarán los plazos en caso de que el socio salga o se retire del trabajo de auditoría.</p> <p>Incluir algún procedimiento de prórroga</p>	
Artículo 22. Independencia. Párrafo II	<p>Los literales 3) y 7) indican circunstancias en donde el auditor no sería independiente; sin embargo, es usual que se tenga interés financiero u operaciones crediticias a través de préstamos y tarjetas de crédito obtenidas de bancos, por lo cual, debería decir “Tenga interés financiero que no sea en condiciones normales de mercado...” y “Mantenga operaciones de créditos activas que no sean en condiciones normales de mercado...”</p>	<p>Siempre y cuando las transacciones estén a valor de mercado no afecta la Independencia.</p> <p>Favor de considerar que el Código de Ética de IESBA establece circunstancias o amenazas al cumplimiento de Independencia por lo que si estas transacciones están a valor de mercado no constituye una amenaza a la Independencia del Auditor.</p>

Artículo 22, párrafo II, numeral 4	Existan vínculos de matrimonio, de consanguinidad hasta el tercer segundo grado, incluidos los cónyuges de aquellos con quienes mantengan estos últimos vínculos, con los empleados , los miembros del consejo de administración o de la alta gerencia, según corresponda, o los responsables del área económica financiera del Participante del Mercado de Valores o del Patrimonio Autónomo, incluyendo su sociedad administradora, auditado;	
Artículo 26, página 33 de 65	Considerar insertar un coma luego de la palabra ‘aprobación’: “Artículo 26. Proceso de selección. El Comité de Auditoría y Cumplimiento Regulatorio del Participante del Mercado de Valores o de la sociedad administradora del Patrimonio Autónomo o el órgano correspondiente tiene la responsabilidad de recomendar al órgano societario aplicable del Participante del Mercado de Valores sobre la aprobación selección, contratación, recontractación, sustitución y remuneración del Auditor Externo”.	Evaluar insertar un coma, ya que en el párrafo se listan actividades, para separar la aprobación de la palabra ‘selección’.
Artículo 26, párrafo I	El Comité de Auditoría y Cumplimiento Regulatorio u órgano correspondiente determinará los criterios adecuados para seleccionar el Auditor Externo, debiendo considerar, sin limitarse, los conocimientos, capacidad e independencia del Auditor Externo, su estructura, resultados de auditorías recientes resultado de auditoría anterior, la opinión pública, los honorarios propuestos en relación al alcance de los trabajos de auditoría, los criterios establecidos en el presente reglamento, entre otros.	Aclarar el concepto, entendemos que se trata de la auditoría del período anterior. Esto en razón de que los auditores pueden brindar otros servicios.
Artículo 26. Párrafo II, numeral 1	Modificar el numeral 1: Párrafo II. A los fines dispuestos en este artículo, el Comité de Auditoría y Cumplimiento Regulatorio o el órgano	

	<p>correspondiente del Participante del Mercado de Valores o de la sociedad administradora del Patrimonio Autónomo debe verificar, previamente, que el Auditor Externo cumpla con los requisitos siguientes:</p> <p>1) Que estén inscritas en el Registro del Mercado de Valores de la Superintendencia;</p>	
Artículo 26. Párrafo II, numeral 2	<p>Suprimir numeral 2</p> <p>2) Que se encuentren en cumplimiento con los requisitos de información periódica establecidos por la Superintendencia para fines de actualización del Registro, para lo cual deberán requerir al Auditor Externo la tramitación de una certificación por ante la Superintendencia;</p>	<p>Consideramos que no es competencia del de la Sociedad Administradora verificar si el Auditor Externo se encuentra en cumplimiento con los requisitos de información periódica ya que esto es competencia exclusiva del regulador.</p> <p>El alcance de la sociedad administradora debe ser verificar que el Auditor Externo esté inscrito en el Registro del Mercado de Valores.</p>
26, párrafo II, numeral 3	<p>Modificar el numeral 3) del párrafo II del artículo 26:</p> <p>3) Que no tengan ninguna relación personal, familiar, empresarial, económica, o de otro tipo con el Participante del Mercado de Valores o el Patrimonio Autónomo, que pudiera afectar negativamente la objetividad e independencia real y percibida del Auditor, conforme las situaciones previstas en el artículo 22 (Independencia) de este Reglamento;</p>	<p>En virtud de la definición proporcionada, Auditor Externo es exclusivamente una Sociedad, por lo que no tendría familiares, relaciones personales, etc.</p> <p>Sugerimos que se trabaje en formato declaración jurada anual a la firma del auditor o firma de auditores, la cual sea válida para el participante del mercado de valores contratante del servicio de auditoría.</p>

<p>26, párrafo II, numeral 4</p>	<p>Modificar el artículo de acuerdo a la siguiente propuesta:</p> <p>Que, el <u>equipo de auditores propuesto por el</u> Auditor Externo no esté ofreciendo servicios de consultoría descritos en el artículo 32 (Prestación de servicios complementarios) de este Reglamento, a la fecha de contratación, y que el socio a cargo y demás miembros del equipo de Auditoría no hayan prestado a la entidad servicios complementarios que puedan comprometer su independencia, durante los últimos dos tres (23) años anteriores a la contratación de la firma;</p>	<p>Debe hacerse la salvedad que se trata del equipo del Auditor Externo, no de la firma de auditoría en sí.</p>
<p>26, párrafo II, numeral 4): Que, el auditor Externo no esté ofreciendo servicios de consultoría descritos en el artículo 32 de este Reglamento, a la fecha de la contratación.</p>	<p>Recomendamos que la redacción sea esta, eliminando la parte final de este numeral, pues incluir adicionalmente la limitación de los 3 años a los que refiere el numeral representaría una dificultad al momento de la elección del auditor externo por parte del participante del mercado de valores, considerando que la disponibilidad o variedad de auditores que se encuentren inscritos en el RMV pudiera ser limitada, aunado a las demás restricciones incluidas en el proyecto de reglamento (rotación del auditor).</p>	
<p>Artículo 26, Párrafo II, numeral 5</p>	<p>5) En el caso de los Participantes del Mercado de Valores o Patrimonios Autónomos, con un total de activos superior a diez mil millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000,000.00), el Comité de Auditoría u órgano correspondiente debe exigir al verificar que el Auditor Externo recomendado cuente con representación internacional, debiendo requerir la participación de un revisor socio de Control de Calidad, que participe desde la etapa de planificación de la auditoría y que aborde el grado en que el equipo de trabajo ha examinado la información contable y las disposiciones regulatorias. La participación del revisor socio</p>	<p>Es competencia del regulador validar que los Auditores Externos inscritos en el Registro cuenten con representación internacional. Por otro lado, hacemos la aclaración de que un socio de control de calidad, es alguien de la misma firma de auditoría, independiente del equipo del encargo, en consecuencia, la redacción propuesta deja claro que este socio de control de calidad será exclusivamente de la firma de auditoría.</p>

	de Control de Calidad debe quedar documentada en el contrato de auditoría.	Por otro lado, sugerimos validar el requerimiento de contar con representación internacional, pues el requerimiento pudiese considerarse como una barrera de entrada para firmas locales.
Párrafo III del Art 26. Proceso de selección	Favor aclarar cuáles son los tipos de metodologías de selección de los auditores externos a los que se refiere el párrafo III.	Es importante que el participante pueda determinar esta información para la elaboración del informe requerido en este texto para recomendar la selección, contratación, recontractación o sustitución del auditor externo.
Artículo 27. Párrafo	<p>Modificar el artículo de acuerdo a la siguiente propuesta:</p> <p>Párrafo. En caso de que el órgano correspondiente no acepte la recomendación sobre la contratación, recontractación o sustitución del Auditor Externo, debe incluir una declaración en la que se detalle deberá indicar las razones por las que adoptó una decisión diferente.</p>	Sugerimos suprimir el término declaración ya que conlleva cierta formalidad. Esto considerando que debería ser suficiente con que el acta o medio mediante el cual se plasme la decisión del órgano correspondiente indique las razones de la decisión tomada.
Art. 28. Notificación de contratación	Se debe indicar cuál es el plazo con que cuenta la SIMV para comunicar al participante del mercado de valores su no objeción para la contratación o el requerimiento de la sustitución de los previamente seleccionados, a fines de contar con el plazo mínimo previsto por esta norma para la contratación del auditor externo previo al inicio de la auditoría.	
Art. 28. Notificación de contratación.		IPSA: indicar un plazo en cuanto a la No Objeción por parte de la SIMV para la contratación de los Auditores Externos en virtud

		de que existe un plazo para contratar y reportar al regulador.
Art. 28. Notificación de contratación.	En cuanto al párrafo II, favor incluir el plazo en el que la Superintendencia emitirá su no objeción o decisión de requerir la sustitución del auditor externo.	Este plazo debe ser establecido en el reglamento ya que a partir de ese momento se podrán iniciar los trabajos de la auditoría externa que culminarán con la emisión de los estados financieros auditados, los cuales deben ser remitidos en el plazo establecido en la norma. En adición, dicha respuesta debe ser anterior al plazo de celebración de la Asamblea General Ordinaria Anual en la que se conoce de la designación de los auditores externos.
Artículo 28.	A los fines de mantener actualizado el Registro, los Participantes del Mercado de Valores y las sociedades administradoras de los Patrimonios Autónomos inscritos, deben remitir a la Superintendencia, dentro del plazo de quince treinta (30 15) días hábiles contados a partir de la aprobación de la contratación o recontractación de la sociedad, copia del acta del órgano competente, donde se aprueba la contratación del Auditor Externo.	Sugerimos aumentar plazo a 30 días hábiles, en virtud de que estos documentos podrían requerir el registro ante cámara de comercio, y esto puede demorar según los tiempos de la institución.
Artículo 28. Párrafo I.	<p>Párrafo I. La Superintendencia podrá requerir la sustitución del Auditor Externo cuando determine que el Auditor seleccionado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No ha cumplido los requisitos de inscripción y funcionamiento previstos en este Reglamento; 2. No mantiene actualizada la información que reposa en el Registro, o tiene entregas pendientes; 	<p>Considerando que el artículo 8 (Proceso de autorización) y el artículo 12 (Actualización de información) de este proyecto de resolución establecen que</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>“Para ofrecer servicios de Auditoría Externa a los Participantes del Mercado de Valores y a los Patrimonios Autónomos regulados, los Auditores Externos <u>deberán encontrarse habilitados para operar en el</u></i>

	<p>3. Se encuentra suspendido en el Registro.</p>	<p><i>Mercado de Valores. A tales fines, los interesados deben presentar a la Superintendencia una solicitud de autorización e inscripción en el Registro.”</i> (subrayado nuestro).</p> <ul style="list-style-type: none"> • “[...] <u>Los Auditores Externos deben actualizar de manera permanente la información contenida en el Registro, conforme lo dispuesto en las normativas correspondientes y a través de hechos relevantes, según aplique. Dicha actualización se considera un requisito indispensable para su inscripción en el Registro.</u>” (subrayado nuestro). <p>El incumplimiento de los requisitos de inscripción y funcionamiento o la desactualización de información determina su inscripción o exclusión, según aplique, del Registro del Mercado de Valores, no la contratación por parte de la sociedad administradora. Es decir, que para contratar sus servicios la sociedad administradora, lo que esta debe verificar es si el Auditor Externo está inscrito en el Registro del Mercado de Valores, no si está hábil para obtener o mantener dicha autorización.</p>
<p>Artículo 28. Párrafo II.</p>	<p>Sugerimos que se modifique la redacción de este párrafo:</p> <p>Párrafo II. La Superintendencia comunicará al Participante del Mercado de Valores o a la sociedad administradora del</p>	

	Patrimonio Autónomo su No Objeción a la contratación o, de lo contrario, su decisión de requerir la sustitución del Auditor Externo, conforme lo establecido en el párrafo anterior.	
Artículo 28. Notificación de Contratación. Párrafo II.	Esta Superintendencia debe establecer un plazo para otorgar la no objeción. En caso de no emitir una, tomar en consideración el silencio positivo administrativo.	<p>Sentencia TC/0564/18 como <i>“ficción jurídica que permite a las personas considerar acogida o desestimada una solicitud presentada a la Administración cuando esta última no responde expresamente a ella dentro del plazo legal o razonable”</i>.</p> <p>Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Artículo 28, párrafo III:</p> <p><i>“La ley podrá establecer que la inactividad de la Administración en resolver el procedimiento dentro del lapso establecido en la ley, será considerada como aceptación de la previa petición formulada por el interesado...”</i></p>
Artículo 29	Artículo 29. Plazo para la contratación. La contratación del Auditor Externo por parte de la entidad contratante debe efectuarse con, al menos, sesenta (60) días hábiles calendario , previo a la fecha del cierre fiscal correspondiente, con excepción de las auditorías especiales, procedimientos previamente acordados u otros servicios complementarios. No obstante, los participantes pueden notificarla antes si ya tienen contratados los servicios.	Dicha modificación facilita el cálculo de la fecha límite de contratación. Por otro lado, el proceso de negociación con los Auditores Externos es largo, por lo que se solicita ajustar el plazo de acuerdo a la necesidad del Mercado.
Artículo 30	Se sugiere la eliminación del artículo, no queda clara su aplicación.	Entendemos que la masa de aportantes, representante y tenedores deben contar con un

	<p>En caso de que no sea acogido el requerimiento anterior, se sugiere que cuando el requerimiento venga del representante de tenedores, la asamblea de tenedores o la masa de aportantes, sea la Superintendencia que se pronuncie sobre la viabilidad o no de dicha auditoría especial, vencido el plazo de los 5 días a partir de la notificación.</p> <p>Esto, a fin de que sea exclusivamente la Superintendencia que apruebe la auditoría especial.</p> <p>No queda claro por cuenta de quién correrá esta auditoría especial.</p>	<p>equipo que les ayude a interpretar las transacciones realizadas por el participante.</p>
<p>Artículo 30 sobre las auditorías especiales. Párrafo II: Para los eventos de aprobación de una auditoría especial dada por la asamblea de tenedores o la masa de aportantes de patrimonios autónomos, la auditoría será realizada sobre los referidos patrimonios autónomos y con cargo a los recursos de este, sin que la misma sea extensiva a su Sociedad Administradora.</p>	<p>Es recomendable que se delimite expresamente que la auditoría especial será sobre los registros, operaciones, transacciones del patrimonio autónomo, no de los propios de la entidad administradora/fiduciaria, y que los gastos y honorarios por esa auditoría especial debe ser por cuenta de los patrimonios autónomos en cuestión. Sin perjuicio de lo anterior, es recomendable que se aborden límites económicos o formas para elegir los auditores de auditorías especiales, considerando que esto es un gasto extraordinario para el patrimonio autónomo.</p>	
<p>Artículo 31. Eventos de auditoría especiales.</p>	<p>Sobre este proceder, se debe clarificar lo siguiente: (a) qué pasará con los auditores que ya han sido contratados y ya se ha suscrito un contrato de servicios con esto? (b) cómo evitamos incumplir con el contrato celebrado con el auditor previamente contratado? (c) Qué pasará con los honorarios ya pagados a los auditores previamente contratados? (d) Quién asumirá los costos de una nueva auditoría cuando ya ha iniciado una anterior? (e) cómo evitamos que se venza el</p>	

	plazo en que se debe remitir a la SIMV los resultados de la auditoría externa si se nos impone un cambio de auditor forzado?	
Artículo 31, numeral 1	Se sugiere la eliminación del numeral 1.	Razones técnicas resultan ambiguas, pues se entiende que el participante ya cuenta con un comité de inversiones, personal técnico contratado, especializado en el sector de del proyecto.
Artículo 31, numeral 3		<p>En estos casos, entendemos que una vía para subsanar esto sin perjudicar al inversionista ni a la sociedad contratante, es requerir que junto con los informes se entregue una declaración jurada de independencia.</p> <p>A nivel del contrato de auditoría, establecer una cláusula que haga constar que en caso de que se detecten irregularidades posteriores, el auditor deba resarcir los costos de los nuevos trabajos de aseguramiento requeridos a causa de su incumplimiento.</p> <p>Tomar en cuenta que estas medidas conllevarán posiblemente a mayores costos, exclusión voluntaria de auditores inscritos en el registro, lo cual encarecerá más los honorarios por servicio y la entrega oportuna de informes.</p> <p>Otra opción, podría ser requerir una fianza o seguro de responsabilidad por incumplimiento a los Auditores Externos.</p>

<p>El Artículo 32: Prestación de servicios complementarios</p>	<p>El cual dispone que “Los Auditores Externos no deben prestar servicios de auditoría externa a un Participante del Mercado de Valores o a un Patrimonio Autónomo inscrito en el Registro, cuando previamente hayan realizado otros servicios complementarios que puedan comprometer su independencia, en el periodo del acuerdo o compromiso y el periodo cubierto por los estados financieros, especificando en el en su numeral 11 : “Ser representante de tenedores o de la masa de Aportantes de los valores que emitidos por el Participante del Mercado de Valores y Patrimonios Autónomos.”</p>	<p>Sobre este aspecto proponemos que las firmas que actúen como representantes de tenedores de aportantes de los valores de una entidad emisora de valores no puedan, simultáneamente, desempeñarse como auditores externos de los estados financieros de dicha entidad durante el período del acuerdo y el período cubierto por los estados financieros.</p>
<p>Art. 32. Prestación de servicios complementarios.</p>		<p>BPD: a) Las firmas que sean representantes de tenedores de aportantes de los valores no podrán ser parte del ejercicio de nuestro Grupo. Actualmente, BDO es parte de nuestro proceso de RFP para la casa matriz, eliminarlos por esta condición reduce nuestras opciones en el mercado local.</p> <p>IPSA: sin comentarios.</p>
<p>El Artículo 32: Prestación de servicios complementarios, el cual dispone que "Los Auditores Externos no deben prestar servicios de auditoría externa a un Participante del Mercado de Valores o a un Patrimonio Autónomo inscrito en el Registro, cuando previamente hayan realizado otros servicios complementarios que puedan comprometer su independencia, en el</p>	<p>Sobre este aspecto proponemos que las firmas que actúen como representantes de tenedores de aportantes de los valores de una entidad emisora de valores no puedan, simultáneamente, desempeñarse como auditores externos de los estados financieros de dicha entidad durante el periodo del acuerdo y el que esté cubierto por los estados financieros.</p>	

<p>periodo del acuerdo o compromiso y el periodo cubierto por los estados financieros, especificando en su numeral 1 1: "Ser representante de tenedores o de la masa de Aportantes de los valores que emitidos por el Participante del Mercado de Valores y Patrimonios Autónomos."</p>		
<p>Artículo 32, numeral 11, página 37 de 65</p>	<p>Evaluar eliminar la palabra "que": "11) Ser representante de tenedores o de la masa de Aportantes de los valores que emitidos por el Participante del Mercado de Valores y los Patrimonios Autónomos".</p>	<p>Evaluar eliminar la palabra "que", pues de lo contrario parece que el texto está incompleto.</p>
<p>Artículo 32</p>	<p><u>El equipo de auditores de los</u> Auditores Externos no deben prestar servicios de auditoría externa a un Participante del Mercado de Valores o a un Patrimonio Autónomo inscrito en el Registro, cuando previamente hayan realizado otros servicios complementarios que puedan comprometer su independencia, en el período del acuerdo o compromiso y el período cubierto por los estados financieros. Los servicios complementarios a que se hace referencia en este artículo, a título enunciativo, son los siguientes:</p>	<p>Proponemos que se limite este artículo a los equipos de los auditores externos.</p>
<p>Artículo 32. Párrafo II.</p>	<p>Sugerimos que se modifique la redacción de este párrafo: Párrafo II. El Comité de Auditoría o el órgano correspondiente el consejo de administración o de gerencia o gerente, según corresponda, debe definir en sus políticas, los criterios que rijan la contratación de servicios distintos de Auditoría de Estados Financieros a ser prestados por el mismo Auditor, los cuales deben ajustarse a lo dispuesto en este artículo.</p>	<p>Sugerimos la modificación para mantener la misma redacción utilizada en el resto del documento.</p>

<p>Artículo 32. Párrafo III.</p>	<p>Sugerimos que se modifique la redacción de este párrafo:</p> <p>Párrafo III. La Superintendencia podrá eximir a un Participante del Mercado de Valores o Patrimonio Autónomo, de la prohibición de la prestación de servicios distintos de auditoría, siempre que no tengan un efecto directo o tengan un efecto de baja participación relativa, por separado o de forma agregada, en los estados financieros auditados y no afecten su independencia y la misma esté motivada y documentada de forma exhaustiva y explicada en el informe del Comité de Auditoría o del órgano correspondiente.</p>	<p>Sugerimos la modificación para evitar subjetividad al emplear la expresión “[...] <i>de forma exhaustiva y explicada</i> [...]”.</p> <p>No queda claro el momento de la eximente: ¿qué pasa en caso de que un Auditor Externo esté valorando un activo y envíe una propuesta para auditar un fondo el próximo año? ¿Debe obtenerse una no objeción para presentar esa propuesta?</p>
<p>Artículo 33, numeral 2</p>	<p>Agregar un régimen de consecuencias al Auditor Externo por el incumplimiento del plazo de entrega del informe de auditoría al participante auditado.</p>	<p>A fin de evitar incumplimientos o la solicitud de prórrogas de la remisión anual a la SIMV y BVRD.</p>
<p>Artículo 33, numeral 5</p>	<p>Especificar o enumerar cuáles situaciones ameritan un reporte a la SIMV.</p>	<p>Dicha observación se origina por la necesidad de transparencia y comunicación con el auditado, así evitando falsos positivos.</p> <p>Es importante aclarar que los trabajos de aseguramiento y consultoría se elaboran para los órganos superiores de la entidad o patrimonio auditado, por lo tanto, existen procesos de formalización que deben agotarse para dichos informes. Exigir al auditor que comunique estos datos antes de cumplir con esto, es potencialmente una violación de derechos de información de dichos órganos. En tal virtud, los documentos resultantes ya tienen un protocolo de comunicación definidos en el reglamento de información periódica, con plazos preestablecidos. Por tanto, colocar esta obligación directamente al auditor le está</p>

		cargando de responsabilidades que exceden su competencia.
Artículo 35	Favor aclarar: Qué pasa con la auditoría, ¿cuál es el nuevo plazo para la misma? Asimismo, indicar procedimiento a seguir.	Evitar incumplimientos o la solicitud de prórrogas de la remisión anual a la SIMV y BVRD.
Artículo 36. Rotación del auditor externo. Eliminar lo siguiente: de igual manera, anualmente, el Auditor Externo que preste servicios al Participante del Mercado de Valores deberá contemplar la rotación del socio responsable y del equipo de trabajo.	El deber de rotación anualmente del socio y de todo el equipo haría perder la continuidad y retrasaría el proceso de revisión y entendimiento del negocio tanto del auditor como del participante del mercado de valores.	
Art. 36. Rotación del Auditor Externo.		BPD: a) requerir una rotación de la firma cada tres (3) años o un periodo máximo de cinco (5) años, nos parece poco tiempo, considerando las pocas firmas que tienen la capacidad y los requisitos necesarios para todo el Grupo Popular. B) la normativa debería requerir ejecutar un RFP y justificar sus resultados; c) la rotación del socio y de todo el equipo anualmente no permitirá una continuidad, agregar valor, agilidad en el proceso de revisión, carga para la gerencia al tener que explicar anualmente a diferentes equipos los mismos riesgos y controles. IPSA: sin comentarios.

<p>El Artículo 36: Rotación del Auditor Externo.</p>	<p>Sobre este aspecto nos permitimos formular las siguientes observaciones del impacto de esta medida:</p> <p><u>Rotación del Auditor Externo:</u> el requerimiento de una rotación de la firma cada tres (3) años o un periodo máximo de cinco (5) años cuando el servicio se ha prestado de manera intermitente, estimamos que podría generar inconvenientes en su aplicación, dado el limitado número de firmas que poseen la capacidad técnica y los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento. Una rotación tan frecuente podría reducir la disponibilidad de auditores que cumplan con los altos estándares requeridos, afectando negativamente la calidad de la auditoría y la estabilidad en el proceso. Proponemos que la normativa contemple la opción de mantener los servicios de la misma firma.</p> <p>Rotación anual del socio y equipo de trabajo: Igualmente la rotación del socio y de todo el equipo anualmente, no permitiría la continuidad, ni agregar valor, lo que se traduciría en una reducción de la agilidad en el proceso de revisión, y representaría una mayor carga para la gerencia, al tener que anualmente dar inducción a diferentes equipos en materia de riesgos y controles. Sugerimos, en su lugar, que se contemple un plazo de rotación más largo, lo que favorecería una auditoría más eficiente y efectiva.</p>	
<p>Artículo 36: Rotación del Auditor Externo.</p>	<p>Rotación del Auditor Externo: Con relación al requerimiento de una rotación de la firma cada tres (3) años o un periodo máximo de cinco (5) años cuando el servicio se ha prestado de manera intermitente, estimamos que podría generar inconvenientes en su aplicación, dado el limitado número de firmas que poseen la capacidad técnica y los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento. Una rotación tan frecuente podría reducir la disponibilidad de auditores que</p>	

	<p>cumplan con los altos estándares requeridos, afectando negativamente la calidad de la auditoría y la estabilidad en el proceso.</p> <p>Proponemos que la normativa contemple realizar un ejercicio cada tres (3) años para recibir las solicitudes de propuestas para los servicios de auditoría externa cuyo calendario de ejecución sea homogéneo a los tiempos establecidos por la Superintendencia de Bancos a los fines de evitar duplicidades de esfuerzos y tiempo en un fin común.</p> <p>Rotación anual del socio y equipo de trabajo: igualmente, respecto a la rotación del socio y de todo el equipo anualmente, no permitiría la continuidad, ni agregar valor, lo que se traduciría en una reducción de la agilidad en el proceso de revisión, y representaría una mayor carga para la gerencia, al tener que anualmente dar inducción a diferentes equipos en materia de riesgos y controles. Sugerimos en su lugar, que se contemple un plazo de rotación más largo, lo que favorecería una auditoría más eficiente y efectiva.</p>	
<p>Artículo 36. Rotación del Auditor Externo. Los auditores externos no podrán prestar servicios a un mismo participante del Mercado de Valores ni patrimonio autónomo inscrito en el registro por un período superior a tres (3) años consecutivos, o por un período máximo de cinco (5) años si el servicio se ha contratado de manera intermitente durante tres (3) ejercicios; de igual manera, el Auditor Externo</p>	<p>Artículo 36. Rotación de socios en la auditoría. El Auditor Externo que preste servicios al Participante del Mercado de Valores deberá contemplar la rotación del socio responsable y del socio de control de calidad en un período no mayor a siete (7) años.</p> <p>El período para el cómputo de la rotación del socio responsable y del socio revisor de calidad se cuenta a partir de la fecha del primer año de auditoría donde dichos socios hayan participado como tal y no podrán participar nuevamente hasta luego de transcurridos un período de enfriamiento de cinco (5) años para el socio principal y tres (3) años para el socio de control de calidad.</p>	<p>El artículo R540.5 del Código de Ética de IESBA establece lo siguiente: "Sujeto a los párrafos R540.7 a R540.9, con respecto a una auditoría de una entidad de interés público, una persona no podrá actuar en ninguna de las siguientes funciones o una combinación de dichas funciones durante un período de más de siete años acumulativos (el período de "tiempo activo"):</p> <p>(a) El socio a cargo del trabajo;</p>

que anualmente preste servicios al participante del Mercado de Valores deberá contemplar la rotación del socio responsable y del equipo de trabajo. El período para el cómputo de la rotación se cuenta a partir de la fecha del primer contrato suscrito y no podrán ser contratadas nuevamente hasta luego de transcurridos dos (2) años desde la prestación del último servicio.

Párrafo I. Los auditores externos deben contar con políticas internas sobre la rotación dentro del período contratado para los auditores, socios y equipo de trabajo asignados a los participantes del Mercado de Valores y patrimonios autónomos inscritos en el registro, especificando la forma y plazos dispuestos para la rotación. De igual forma, deberán contar con un registro actualizado de las rotaciones.

Párrafo I. Los auditores externos deben contar con políticas internas sobre la rotación dentro del período contratado para el socio responsable y el socio revisor de calidad asignados a los participantes del Mercado de Valores y patrimonio autónomos inscritos en el registro, especificando la forma y plazos dispuestos para la rotación. De igual forma, deberán contar con un registro actualizado de las rotaciones.

(b) La persona designada como responsable de realizar la revisión de la calidad del compromiso;

(c) Cualquier otro rol de socio clave de auditoría.

Después del periodo de “tiempo activo” la persona deberá cumplir un periodo de enfriamiento de conformidad con las disposiciones de los párrafos R540.11 a R540.19”

Los párrafos 540.11 al 540.13 establecen lo siguiente: "Si la persona actuó como socio responsable durante siete años acumulados, el período de reflexión será de cinco años consecutivos.

Cuando la persona haya sido designada como responsable de la revisión de la calidad del trabajo y haya actuado en esa capacidad durante siete años acumulados, el periodo de reflexión será de tres años consecutivos.

Si la persona ha actuado como socio clave de auditoría en capacidades distintas a las establecidas en los parrados R540.11 y R540.12 durante siete años acumulativos, el periodo de enfriamiento será de dos años consecutivos”.

Adicionalmente, cabe destacar que bajo los actuales requerimientos de la profesión, el balance entre la necesidad de una vista fresca con la preocupación acerca de no poder continuar en

		<p>la auditoría, competencia y la calidad en la auditoría es alcanzada a través de requerir que el socio líder y el socio revisor de calidad tenga una rotación de los clientes públicos regulados por la Securities Exchange Commission (SEC) de Estados Unidos luego de cinco (5) años con un periodo de enfriamiento de cinco (5) años.</p> <p>Este requerimiento de rotación se alinea a lo establecido por la Ley SarbanesOxley en la sección 203 sobre Rotación del Socio de Auditoría, la cual establece lo siguiente: "Será ilegal para una firma de contabilidad pública registrada proporcionar servicios de auditoría a un emisor si el socio de auditoría (que conduce o coordina) que tiene la responsabilidad por la auditoría, o el I socio responsable de la revisión de la auditoría, ha efectuado servicios de auditoría para ese emisor en cada uno de los cinco (5) años fiscales anteriores de ese emisor.</p> <p>Como se puede notar, ni el Código de I Ética del IESBA ni las reglas de independencia de la SEC requieren rotación de la firma de Auditores Externos, sin más bien, la rotación de los socios de auditoría responsable de la auditoría y de la revisión de la auditoría.</p>
<p>Artículo 36. Rotación del Auditor Externo. Los auditores externos no podrán prestar servicios a un mismo participante del Mercado de Valores ni</p>	<p>Artículo 36. Rotación de socios en la auditoría. El Auditor Externo que preste servicios al Participante del Mercado de Valores deberá contemplar la rotación del socio responsable y del socio de control de calidad en un período no mayor a siete (7) años.</p>	<p>El artículo R540.5 del Código de Ética de IESBA establece lo siguiente: "Sujeto a los párrafos R540.7 a R540.9, con respecto a una auditoría de una entidad de interés público, una persona no podrá actuar en ninguna de las siguientes funciones o una combinación de</p>

<p>patrimonio autónomo inscrito en el registro por un período superior a tres (3) años consecutivos, o por un período máximo de cinco (5) años si el servicio se ha contratado de manera intermitente durante tres (3) ejercicios; de igual manera, el Auditor Externo que anualmente preste servicios al participante del Mercado de Valores deberá contemplar la rotación del socio responsable y del equipo de trabajo. El período para el cómputo de la rotación se cuenta a partir de la fecha del primer contrato suscrito y no podrán ser contratadas nuevamente hasta luego de transcurridos dos (2) años desde la prestación del último servicio.</p> <p>Párrafo I. Los auditores externos deben contar con políticas internas sobre la rotación dentro del período contratado para los auditores, socios y equipo de trabajo asignados a los participantes del Mercado de Valores y patrimonios autónomos inscritos en el registro, especificando la forma y plazos dispuestos para la rotación. De igual forma, deberán contar con un registro actualizado de las rotaciones.</p>	<p>El período para el cómputo de la rotación del socio responsable y del socio revisor de calidad se cuenta a partir de la fecha del primer año de auditoría donde dichos socios hayan participado como tal y no podrán participar nuevamente hasta luego de transcurridos un período de enfriamiento de cinco (5) años para el socio principal y tres (3) años para el socio de control de calidad.</p> <p>Párrafo I. Los auditores externos deben contar con políticas internas sobre la rotación dentro del período contratado para el socio responsable y el socio revisor de calidad asignados a los participantes del Mercado de Valores y patrimonio autónomos inscritos en el registro, especificando la forma y plazos dispuestos para la rotación. De igual forma, deberán contar con un registro actualizado de las rotaciones.</p>	<p>dichas funciones durante un período de más de siete años acumulativos (el período de "tiempo activo"):</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) El socio a cargo del trabajo; (b) La persona designada como responsable de realizar la revisión de la calidad del compromiso; (c) Cualquier otro rol de socio clave de auditoría. <p>Luego del periodo de “tiempo activo”, la persona deberá cumplir un periodo de enfriamiento de conformidad con las disposiciones de los párrafos R540.11 a R540.19”</p> <p>Cuando la persona haya sido designada como responsable de la revisión de la calidad del trabajo y haya actuado en esa capacidad durante siete años acumulados el periodo de reflexión será de tres años consecutivos.</p> <p>Si la persona ha actuado como socio clave de auditoría en capacidades distintas a las establecidas en los párrafos R540.11 y R540.12 durante siete años acumulativos, el periodo de enfriamiento será de dos años consecutivos”.</p> <p>Aun la Ley Sabanes-Oxley en la sección 203 sobre Rotación del Socio de Auditoría, la cual establece lo siguiente: “Sera ilegal para una firma de contabilidad pública registrada, proporcionar servicios de auditoría a un emisor si el socio de auditoría (que conduce o coordina) que tiene la responsabilidad por la auditoría o el</p>
--	--	--

socio responsable de la revisión de la auditoría ha efectuado servicios de auditoría para ese emisor en cada uno de los cinco (05) años fiscales anteriores de ese emisor”.

Cabe destacar, que estudios realizados por entidades dedicadas a la investigación han identificado los siguientes impactos de los requerimientos de rotación mandataria del Auditor Externo:

- El Comité de Auditoría podría verse imposibilitado de seleccionar la firma más calificada, más un, cuando hay pocos auditores externos disponibles en el mercado.
- Los costos adicionales relacionados con auditoría de primer año son mayores que los costos probables de auditorías recurrentes, los cuales se refieren tanto a los recursos del auditor como de los clientes (p.e. costos de licitación, revisión de papeles de trabajo, comprensión del negocio y de transacciones recurrentes, entendimiento de los sistemas de control interno y aplicativos del negocio, entre otros).

La implementación de esta política haría prácticamente insostenible el ejercicio de la auditoría externa en el país, lo cual, en lugar de

		beneficiar, perjudicaría a la profesión y al Mercado de Valores.
CAPÍTULO IV Del Reemplazo y Rotación de los Auditores, Artículo 36	Este artículo contempla la rotación del auditor externo cada tres años cuando se contrata de manera ininterrumpida el auditor o hasta un máximo de hasta un máximo de cinco años. De igual manera se contempla la rotación anual del socio y del equipo de auditoría. Es recomendable que el socio y del equipo de auditoría no rote en caso de una contratación continua de tres años.	La rotación anual de un socio y de un equipo de auditoría implicaría una curva de aprendizaje y de adaptabilidad a los sistemas de información por lo que es recomendable que se mantenga el mismo equipo de auditoría durante el período de contratación, no excediendo el plazo establecido en el Código de IESBA indicado más abajo.
Artículo 36. Rotación del Auditor Externo	Los requerimientos de rotación del Código Internacional de Ética para Profesionales de la Contabilidad (IESBA) requiere la rotación del socio de auditoría al término de 7 años, por lo que requerir la rotación de la firma de auditoría al término de tres años y la rotación de todo el equipo de auditoría anualmente sería más restrictivo que el mismo Código del IESBA. La independencia de la firma respecto de un participante del mercado de valores se cumple con los mecanismos que implemente en forma adecuada tanto la firma de auditoría como el participante del mercado. La rotación en un término tan breve, aumenta el riesgo en la auditoría por no haber tiempo suficiente para conocer los procesos de negocio y los riesgos de un participante del mercado.	Ni el Código de Ética del IESBA, que regula la independencia, ni las reglas de independencia de la SEC (que son de las más estrictas) exigen rotación cada tres años de la firma de Auditores Externos, sino por un período más extenso por lo que debe ser alineada la redacción del Reglamento con las citadas Normas, la rotación de los socios de auditoría responsable de la auditoría y de la revisión de la auditoría.
Artículo 36	Se recomienda que el mismo se alinee a lo establecido en el sector bancario, donde el proceso de licitación se realiza cada tres años, pero en el caso de ser seleccionada nuevamente la misma firma se requiere la rotación del equipo. Esto es importante para las entidades que pertenecen a un Grupo, como las que forman parte de Centro Financiero BHD, pues debe ser el mismo auditor para el grupo completo. Ver como lo establece el Reglamento para Auditorías Externas en su	La rotación anual de un socio y del equipo es un plazo muy corto para lograr un conocimiento profundo de la entidad para poder agregar valor además que carga a la gerencia al tener que dar una inducción anualmente a diferentes equipos en materia de riesgos y controles.

	<p>Artículo 22 (Selección de firma de auditores externos), a saber: <i>“En un período que no deberá exceder de 3 (tres) años, desde que una misma firma de auditores externos realiza las auditorías de estados financieros a una entidad de intermediación financiera o intermediario cambiario, el Comité de Auditoría o su equivalente, deberá iniciar un procedimiento de selección mediante concurso, en el cual se establezcan los términos de referencia que regirán el proceso, conforme los requerimientos establecidos por el mencionado Comité, los cuales deberán ser cumplidos por las firmas de auditores externos que muestren interés en presentar sus propuestas para ofrecer este servicio. La firma auditora contratada, una vez terminado el período de 3 (tres) años, podrá participar en los siguientes concursos, para un nuevo período, con la salvedad de que en la propuesta deberá contemplar la rotación del socio responsable y del equipo de trabajo.”</i></p>	
<p>Artículo 36</p>	<p>Eliminar que se deba cambiar de auditores externos cada tres (3) años.</p> <p>Redacción sugerida:</p> <p>El Auditor Externo que preste servicios al Participante del Mercado de Valores deberá contemplar la rotación, cada cinco (5) años, del socio responsable, del socio de control de calidad y del equipo de trabajo. El período para el cómputo de la rotación se cuenta a partir de la fecha del primer contrato suscrito y no podrán formar parte nuevamente del equipo de auditoría, hasta luego de transcurridos dos (2) años desde la prestación del último servicio.</p>	<p>Con el cambio cada cinco (5) años del socio de auditoría y del equipo de auditoría, se logra mantener la calidad de las auditorías. Adicionalmente, va en línea con lo establecido en el Código de Ética de la Junta de Normas Internacionales de Ética para Contadores (IESBA, International Ethics Standards Board for Accountants). El código de ética del IESBA, es el adoptado por ICPARD.</p> <p>Este artículo supone un gran reto en este mercado en virtud de que contamos con un catálogo limitado de auditores.</p>

	<p>Otra alternativa de redacción:</p> <p>Al menos cada tres (3) años el Comité de Auditoría y Cumplimiento Regulatorio del Participante del Mercado de Valores podrá iniciar un nuevo proceso de selección del Auditor Externo, donde podrá participar el Auditor Externo actual. En caso de no iniciar un nuevo proceso de selección de Auditor Externo, o en el caso de que el Auditor Externo actual sea seleccionado, deberá contemplar la rotación del socio responsable y del equipo de trabajo.</p>	
<p>Artículo 36. Rotación del Auditor Externo. Los Auditores Externos no podrán prestar servicios a un mismo Participante del Mercado de Valores ni Patrimonio Autónomo inscrito en el Registro por un período superior a tres (3) años consecutivos o por un período máximo de cinco (5) años si el servicio se ha contratado de manera intermitente durante tres (3) ejercicios, de igual manera, anualmente, el Auditor Externo que preste servicios al Participante del Mercado de Valores deberá contemplar la rotación del socio responsable y del equipo de trabajo. El período para el cómputo de la rotación se cuenta a partir de la fecha del primer contrato suscrito y no podrán ser contratadas nuevamente hasta luego de transcurridos dos (2) años desde la prestación del último servicio.</p>	<p>Con relación al período máximo consecutivo del proveedor de servicios de Auditoría Externa, se recomienda homologar de acuerdo con las condiciones establecidas en el <i>Reglamento Para Auditorías Externas (Tercera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 24 de Enero del 2019)</i>, que establece:</p> <p>Artículo 22. Selección de firma de auditores externos. <i>En un período que no deberá exceder de 3 (tres) años, desde que una misma firma de auditores externos realiza las auditorías de estados financieros a una entidad de intermediación financiera o intermediario cambiario, el Comité de Auditoría o su equivalente, deberá iniciar un procedimiento de selección mediante concurso, en el cual se establezcan los términos de referencia que regirán el proceso, conforme los requerimientos establecidos por el mencionado Comité, los cuales deberán ser cumplidos por las firmas de auditores externos que muestren interés en presentar sus propuestas para ofrecer este servicio. <u>La firma auditora contratada, una vez terminado el período de 3 (tres) años, podrá participar en los siguientes concursos, para un nuevo período, con la salvedad de que en la</u></i></p>	<p>Considerando los artículos del 26 al 28 de la <i>TERCERA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES DE FECHA ONCE (11) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)</i>. R-CNMV-2024-06-MV, que establecen:</p> <p>Artículo 26. Proceso de selección. <i>El Comité de Auditoría y Cumplimiento Regulatorio del Participante del Mercado de Valores o de la sociedad administradora del Patrimonio Autónomo o el órgano correspondiente tiene la responsabilidad de recomendar al órgano societario aplicable del Participante del Mercado de Valores sobre la aprobación selección, contratación, recontractación, sustitución y remuneración del Auditor Externo.</i></p> <p>...</p> <p><i>Párrafo II. A los fines dispuestos en este artículo, el Comité de Auditoría y Cumplimiento Regulatorio o el órgano correspondiente del Participante del Mercado de Valores o de la sociedad administradora del Patrimonio Autónomo debe verificar, previamente, que el Auditor Externo cumpla con los requisitos siguientes:</i></p>

propuesta deberá contemplar la rotación del socio responsable y del equipo de trabajo.

....

5) En el caso de **los Participantes del Mercado de Valores o Patrimonios Autónomos, con un total de activos superior a diez mil millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000,000.00), el Comité de Auditoría u órgano correspondiente debe verificar que el Auditor Externo recomendado cuente con representación internacional**, debiendo requerir la participación de un revisor de Control de Calidad, que participe desde la etapa de planificación de la auditoría y que aborde el grado en que el equipo de trabajo ha examinado la información contable y las disposiciones regulatorias. La participación del revisor de Control de Calidad debe quedar documentada en el contrato de auditoría.

Artículo 27. Decisión de Contratación del Auditor Externo. La asamblea de accionistas, el consejo de administración o de gerencia, la asamblea de tenedores de valores o de aportantes, según corresponda, con la recomendación previa del Comité de Auditoría y Cumplimiento Regulatorio o el órgano correspondiente, tramitada ante el consejo de administración u órgano aplicable, **decidirá sobre la contratación o recontractación de los servicios de Auditores Externos.**

Artículo 28. Notificación de contratación. A los fines de mantener actualizado el Registro, los Participantes del Mercado de Valores y las sociedades administradoras de los Patrimonios Autónomos inscritos, **deben remitir a la Superintendencia, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la aprobación de la**

contratación o recontractación de la sociedad, copia del acta del órgano competente, donde se aprueba la contratación del Auditor Externo.

Párrafo I. La Superintendencia podrá requerir la sustitución del Auditor Externo cuando determine que el Auditor seleccionado: 1) No ha cumplido los requisitos de inscripción y funcionamiento previstos en este Reglamento; 2) No mantiene actualizada la información que reposa en el Registro, o tiene entregas pendientes; 3) Se encuentra suspendido en el Registro.

Párrafo II. La Superintendencia comunicará al Participante del Mercado de Valores o a la sociedad administradora del Patrimonio Autónomo su No Objeción a la contratación o, de lo contrario, su decisión de requerir la sustitución del Auditor Externo.

En Conclusión:

Visto lo anterior; CITINVERSIONES DE TITULOS Y VALORES, S.A., como parte de una corporación global, cuenta un proveedor de Auditoría Externa con representación internacional para el grupo, en este sentido es importante considerar **que una vez vencido el período de 3 (tres) años, la firma auditoría podría participar en los siguientes concursos, para un nuevo período, con la salvedad de que contemple la rotación del socio y equipo de trabajo.** Esto permite preservar la calidad de los auditores externos a nivel global y simplifica los procesos de adecuaciones tecnológicas y sistemas para fines de auditoría, lo que favorecerá en un

		<p>proceso más eficiente de revisión generando valor agregado a ambas partes interesadas.</p> <p>Asimismo se reconoce que la curva de aprendizaje de la firma de auditores es muy relevante para garantizar un conocimiento óptimo y profundo sobre la entidad auditada, de modo que procesos que inviten a una reelección de la firma de auditores con alta frecuencia, sin que pueda contemplarse su recontractación va en detrimento de la eficiencia y optimización del proceso de revisión, de modo que, basado en otros aspectos de control que solicita el ente regulador como parte de las competencias y características de la firma, se entiende que el punto más neurálgico, no es en sí cuanto puede prolongarse o no una firma de auditores, sino que esta continúe siendo idónea y mantenga ciertos criterios de independencia, tales como la rotación del socio/equipo de trabajo que lideran y coordinan la revisión.</p> <p>De igual forma, se considera que las validaciones y aprobaciones del Consejo de Administración y el Comité de Auditoría y Cumplimiento Regulatorio; aseguran una evaluación rigurosa en la selección de los Auditores Externos a contratar y dará garantía al ente regulador de que la entidad ha seleccionado una firma con reputación, experiencia y las características que son citadas en el presente proyecto.</p>
<p>Art. 36, párrafo II. Eliminar.</p>	<p>Lo dispuesto en este párrafo pudiera considerarse como una disposición retroactiva, que crearía un perjuicio para las partes tomando en cuenta que ya existen compromisos contractuales y</p>	

	posiblemente pagos o acuerdos de pago que partieron del hecho de la contratación por varios años.	
Artículo 36. Párrafo II y III.	<p>Sugerimos la modificación del párrafo II:</p> <p>Párrafo II. Los Auditores Externos que, a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento, tengan contratos en curso, los plazos indicados en el presente artículo se le computarán a partir de dicha entrada en vigencia se les computará el tiempo transcurrido desde el inicio del contrato hasta completar el período máximo citado en este artículo. Por tanto, en caso de que el contrato vigente contemple un período mayor al dispuesto en el presente artículo, los Auditores Externos deberán gestionar la modificación del acuerdo con los Participantes del Mercado de Valores o las sociedades administradoras de los Patrimonios Autónomos inscritos en el Registro.</p>	<p>En caso de que la redacción de los 3 años se mantenga, sugerimos esta modificación atendiendo al principio de irretroactividad de la ley dispuesto en el artículo 110 de la Constitución Dominicana, el cual establece que <i>“La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. <u>No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena.</u> En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.”</i></p> <p>En ese orden, también considerar el numeral 22 (Principio de debido proceso) del artículo 4 de la Ley 107-13, el cual indica que <i>“Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas <u>en la Constitución</u> y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.”</i> (subrayado nuestro).</p>
Artículo 37	<p>Artículo 37. Remuneración. La remuneración de los Auditores Externos no podrá estar influida o determinada en función de los resultados de su trabajo de auditoría ni sobre la base del resultado financiero del período a que se refieren los estados financieros del Participante del Mercado de Valores o Patrimonio Autónomo sujeto a la auditoría. Tampoco podrán percibir otra remuneración o ventaja por la ejecución de dicho</p>	

	trabajo. De igual forma, la remuneración por los servicios de auditoría tampoco podrá estar influida incluida por la prestación de otros servicios complementarios contratados al Auditor Externo, sin embargo, serán considerados los ahorros que se hayan logrado por la prestación de múltiples servicios al Participante del Mercado de Valores o Patrimonio Autónomo auditado.	
Artículo 37, párrafo II	Aclarar que identificar el límite de concentración, es una obligación de los Auditores Externos, pues el auditado no tiene forma de determinar que representan algún por ciento de los ingresos del auditor.	Esta limitación saca del mercado a nuevos auditores, pues en ningún caso podrían no incurrir en esta violación, al menos al inicio de sus operaciones. De igual modo, los niveles de ingresos pueden ser inciertos, por tanto desde el momento de la contratación hasta la fecha de emisión de un informe, la condición aquí prohibida podría darse, dejando en una condición de desamparo al auditado que tiene trabajos en curso o completados en ese período.
Artículo 38	Artículo 38. Revisión interna de calidad. El Comité de Auditoría y Cumplimiento Regulatorio o el órgano correspondiente del Participante del Mercado de Valores o sociedad administradora del Patrimonio Autónomo inscrito en el Registro debe evaluar anualmente la calidad de los servicios prestados por el Auditor Externo contratado, tomando en cuenta las normas de Control de Calidad aplicables y las cuestiones o preocupaciones significativas sobre el Auditor Externo a raíz de casos de deficiencias en auditorías recientes que hayan sido identificadas por la Superintendencia, el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD) o por el propio Participante del Mercado de Valores o la sociedad	

	<p>administradora del Patrimonio Autónomo auditado. Dicho seguimiento debe constar en un informe levantado donde identifiquen los resultados, el cual estará disponible en caso de ser requerido por la Superintendencia.</p>	
<p>Art. 39. Seguimiento interno a la independencia de los auditores. La obligación de seguimiento a la independencia debería ser a cargo del Auditor Externo, o en su defecto, que para el caso de los patrimonios autónomos auditados el seguimiento y responsabilidad sea exclusiva del Auditor Externo</p>	<p>En el caso específico de los patrimonios autónomos es complejo para la entidad administradora conocer los aportantes o tenedores de valores, esto considerando que según el artículo 22 párrafo II, una inhabilidad para el auditor, entre otras que puedan aplicar, es tener interés financiero en el patrimonio autónomo.</p>	
<p>Artículo 39</p>	<p>Este Seguimiento debe quedar a cargo de los Auditores Externos, en virtud de que el contrato de servicios ya establece la obligación de mantener la independencia durante el tiempo de vigencia del contrato.</p> <p>Deben ser estos los que informen si han incurrido en algún tipo de inhabilidad y proponer las cláusulas de salida del mismo contrato.</p>	
<p>Artículo 39, párrafo</p>	<p>Esto es una competencia de la Superintendencia como inspección extra-situ al auditor. Sugerimos colocarlo como requisito de permanencia de la inscripción en el Registro del referido auditor.</p> <p>Es decir, el mismo auditor debería revelar a la Superintendencia los participantes o patrimonios autónomos</p>	<p>Las Normas Internacionales de Contabilidad NIIF establecen, que para que los Estados Financieros sean preparados sobre dicha base, deben de cumplir con todas las Normas, por tanto no se deben contemplar excepciones, ya que de lo contrario, no cumplirían con el referido marco normativo.</p>

	para los que estaría inhabilitado cuando encuentre esta condición.	
Artículo 43. Base de preparación y presentación de los estados financieros / Artículo 44. Diferencias con la Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).	El artículo 43 indica que el auditor debe evaluar si los estados financieros y sus revelaciones están de acuerdo con normas y criterios contables específicos de la SIMV y las NIIF. En este sentido, cabe indicar que, si la SIMV establece criterios contables específicos, estos no pudieran ser contrarios a lo establecido por las NIIF, ya que entonces los estados financieros no estarían preparados bajo el marco contable NIIF y por lo tanto, no se pudiera emitir una opinión de auditoría sin salvedades. Por igual, en el artículo 44 que indica que el auditor debe asegurarse que las notas a los estados financieros describan las diferencias, si hubiere, con NIIF y los criterios contables de la SIMV; este requerimiento no aplica y debe eliminarse, ya que el marco contable utilizado para la preparación de los estados financieros es NIIF y cualquier otro criterio contable que se aplique diferente a NIIF, calificaría la opinión de auditoría si es material.	
Artículo 44	Se sugiere indicar que las notas a los Estados Financieros sean bajo NIIF.	Este párrafo es contradictorio con el Reglamento SAFI, en virtud de que se establece que la contabilidad debe llevarse bajo NIIF. Ver Art. 48 Reglamento SAFI.
Artículo 45. Revisión de los requerimientos prudenciales	El Párrafo del artículo 45 indica que el auditor debe comunicar al consejo de administración o gerencia, y a la Superintendencia de forma inmediata cuando identifique que la información prudencial no es coherente con la información financiera. Sin embargo, cuando el auditor identifique incoherencias corresponde que se lo comunique a la gerencia para que tenga la oportunidad de analizar y dar respuesta. Si las incoherencias son tales, la gerencia debería comunicar tal situación y el plan de acción al Comité de Auditoría y su	Sugerimos acogerse a la Norma Internacional de Auditoría 240 Responsabilidades del Auditor en la Auditoría de Estados Financieros que establece las pautas de las comunicaciones con el Gobierno Corporativo. Por lo que el Reglamento debería adherirse a dichas Normas.

	Consejo de administración y a la Superintendencia. Es decir, la gerencia debe ser la responsable de esa comunicación y no el auditor.	
Artículo 45	Esto no forma parte de la auditoría de Estados Financieros, es un servicio aparte que brindan los Auditores Externos.	Esto es un alcance distinto a lo que establecen las NIA para la auditoría de estados financieros. Al efecto, esto requerirá un informe adicional de procedimientos previamente convenidos.
Artículo 45, párrafo	Los requerimientos prudenciales no forman parte de la auditoría de los Estados Financieros.	La regulación establece que el participante debe revelar dentro de los 2 días hábiles estos hechos. De igual modo, en los estados financieros mensuales se comparte esta información al Regulador, por tanto asignar esta tarea al Auditor Externo es una redundancia costosa.
Artículo 46, numeral 9	Esto podría formar parte de la evaluación del ambiente de control, no obstante las normas de auditoría no requieren de manera específica esta actividad.	
Artículo 51. Contenido mínimo del informe de auditoría. Sin perjuicio del contenido indicado en la NIA 700, el informe de auditoría de los estados financieros auditados es un documento que debe incluir, como mínimo, las disposiciones establecidas en las normas de auditoría que emita el Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento (IAASB, por sus siglas en inglés), el Instituto de Contadores		

<p>Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD) y el siguiente contenido:</p> <p>4) Declaración de que no se han prestado servicios distintos a los de la auditoria de las cuentas anuales o concurrido situaciones o circunstancias que hayan afectado a la necesaria independencia del auditor.</p> <p>... 7) Revelar información relacionada con los honorarios por una auditoria de estados financieros de conformidad con el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad, emitido por el Consejo de Normas Internacionales de Ética para Contadores (IESBA, por sus siglas en inglés).</p>	<p>4) Remover de la sección del contenido mínimo del informe de auditoría.</p> <p>7) Remover de la sección del contenido mínimo del informe de auditoría e incluir en otra sección del reglamento lo siguiente:</p> <p>Los auditores externos, al momento de revelar las informaciones relacionadas con los honorarios en cumplimiento con los requerimientos del Código de Ética del IESBA, según el cual, los auditores externos podrán revelar dicha información de una manera que considere apropiada teniendo en cuenta el momento y la accesibilidad de la información a las partes interesadas, por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) En el sitio web de la firma. b) En el informe de transparencia de la firma. c) En un informe de auditoría de calidad. 	<p>La Norma Internacional de Auditoría 700 (Revisada) Formación de la Opinión y Emisión del Informe de Auditoría sobre los Estados Financieros no contempla que el auditor opine sobre información no financiera no incluida en los estados financieros y sus notas.</p> <p>El artículo R410.31 A3 del Código de Ética de IESBA establece lo siguiente: "R410.31 ,43. Al revelar información relacionada con honorarios en cumplimiento del párrafo R410.31, la firma podría revelar la información de una manera que considere apropiada teniendo en cuenta el momento y la accesibilidad de la información a las partes interesadas, por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) En el sitio web de la firma. b) En el informe de transparencia de la firma. c) En un informe de auditoría de calidad. d) A través de una comunicación dirigida a grupos de interés específicos, por
---	--	---

	<p>d) A través de una comunicación dirigida a grupos de interés específicos, por ejemplo, una carta a los accionistas.</p> <p>e) En el informe del auditor.</p>	<p>ejemplo, una carta a los accionistas.</p> <p>e) En el informe del auditor.</p> <p>Al respecto, es importante mencionar que el ICPARD emitió un comunicado en fecha 19 de enero de 2024, según el cual pone a conocimiento del público que la Junta Directiva Nacional de dicha entidad emitió una resolución invitando a los profesionales de la contabilidad a adoptar el requerimiento de revelación de los honorarios a través de cualquiera de las opciones sugeridas por el citado Código de Ética IESBA. Obligar a este tipo de revelación en el informe podría ocasionar efectos importantes en la competitividad de las firmas participantes en el mercado, por lo que sugerimos dejarlo a las opciones que establece el Código de Ética del IESBA y el ICPARD.</p> <p>La revelación en el informe más bien constituye un exceso de información que dificultaría no solo la negociación de los honorarios de auditoría futuros con entidades similares, sino también, la competitividad entre las firmas, amenazando la sostenibilidad financiera de esta en momentos en que los costos operacionales de las firmas, tanto por recursos humanos como por inversiones en tecnología, están significativamente en constante aumento.</p> <p>Entendemos que fácilmente el requerimiento del Código de Ética puede ser cumplido siguiendo</p>
--	---	--

		<p>cualquiera de las opciones que este establece según se enumera más arriba.</p> <p>En nuestro caso específico, nosotros hemos estado cumpliendo con este requerimiento a través de una comunicación dirigida a grupos de interés específicos, en especial a los accionistas y a los Comités de Auditoría.</p>
Artículo 51. Contenido mínimo del informe de auditoría	El informe de auditoría es un formato estándar requerido por NIA 700 o NIA 701 (para entidades listadas), por lo que el artículo 51 debería ser reemplazado por indicar que el formato debe seguir dichas NIAs, ya que lo requerido en los literales de este artículo no necesariamente responden a los formatos de informes de estas NIAs. En relación con el literal 7) de este artículo el Código del IESBA enfatiza que la revelación de honorarios se incluye como nota a los estados financieros, y en caso, que el participante del mercado se rehúse a incluirlos, el auditor debe incluirlo en el informe de auditoría, es decir, como última opción. A la fecha, no tenemos experiencia de negación de las entidades a revelar dicha información en nota a los estados financieros.	La revelación de los honorarios en la opinión del Auditor es la última alternativa cuando el cliente se niega a revelar los honorarios en las notas de los Estados Financieros. Sin embargo, si el cliente revela los honorarios del Auditor en sus notas de sus Estados Financieros, no será necesario incluirlo en la opinión del Auditor.
Artículo 51. Contenido mínimo del Informe de Auditoría, acápite 7)	El acápite 7) exige revelar en el informe de la auditoría la información sobre los honorarios, no obstante, el Código de Ética para los profesionales de la Contabilidad permite revelar dicha información por otros medios. Por tanto, si esta información se encuentra disponible por cualquiera de los medios previstos por el referido Código de Ética no debe ser obligatorio incluirla en el informe.	Código de ética para Profesionales de la Contabilidad emitido por el Consejo de Normas Internacionales de ética para Contadores. Artículo 410.31.A3, establece lo siguiente: <i>Al revelar la información relacionada con las tarifas en cumplimiento con el párrafo R410.31, la firma podría revelar la información de una manera que considere apropiada teniendo en cuenta el momento y accesibilidad de la</i>

		<p><i>información para las partes interesadas, por ejemplo:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>En el sitio web de la firma.</i> - <i>En el informe de transparencia de la firma.</i> - <i>En un informe de calidad de la auditoría.</i> - <i>A través de comunicaciones dirigidas a partes interesadas específicas, por ejemplo, una carta a los accionistas.</i>
Artículo 51	<p>Consideramos que este artículo solo debería indicar la referencia a la NIA de Informe de Auditoría de Estados Financieros, en virtud de que dicho estándar ya tiene descritos los requisitos. Los cambios que pudieran surgir de este estándar supondrán la necesidad de modificar esta pieza.</p> <p>En su lugar, se podría proponer que el auditor deba someter a aprobación de la Superintendencia su formato de informe, para los contenidos mínimos o bien, el reglamento podría aplicar un estándar del mismo para todo el mercado como anexo de este reglamento.</p>	
Artículo 51, numeral 7	Sugerimos eliminar en su totalidad.	Este requerimiento excede las exigencias de las NIA y otros estándares que rigen la profesión. Ejemplo, esto no se exige en Estados con regulaciones más estrictas, como es el caso de USA y la SEC.
Artículo 51, párrafo I.	Favor aclarar a qué se refieren con informe de auditoría de cuentas anuales.	

<p>Artículo 51, párrafo III</p>	<p>Aclarar requerimiento.</p> <p>Actualmente existe la obligación de publicar un extracto en un periódico de circulación nacional, por ende, no se podría publicar los Estados Financieros en su totalidad en el periódico.</p> <p>En adición, en la página web del participante se publican los informes íntegros con los estados y sus notas.</p>	<p>Artículo 34, numeral 9, R-CNV-2016-15-MV</p>
<p>Párrafo III del art. 51. Contenido mínimo del Informe de Auditoría</p>	<p>¿Qué sucedería en el caso de la publicación de los estados financieros en el periódico? Actualmente, se publican los estados de situación y los estados de resultados. ¿La publicación sería completa?</p>	<p>Tomar en cuenta los costos asociados a realizar la publicación de los estados financieros auditados completos junto con el Informe de Auditoría completo.</p>
<p>Artículo 54. Informe sobre el cumplimiento de los controles internos para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. Los participantes del Mercado de Valores que se encuentren obligados a realizar el examen del Programa de Cumplimiento Basado en Riesgos y las medidas de control interno para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva adoptadas por los sujetos obligados en cumplimiento con la Ley No. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, así como la normativa</p>	<p>Artículo 54. Informe sobre el cumplimiento de los controles internos para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. Los Participantes del Mercado de Valores que se encuentren obligados a realizar el examen del Programa de Cumplimiento Basado en Riesgos y las medidas de control interno para la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, adoptadas por los Sujetos Obligados, en cumplimiento de la Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, así como la normativa vigente del Mercado de Valores, deben contratar los servicios de un Auditor Externo para dichos fines. El informe externo debe describir, detalladamente, las medidas de control interno existentes, los aspectos concretos objetos de revisión, las pruebas practicadas por el Auditor Externo, los resultados obtenidos, así como los hallazgos o incidencias sugeridos de las verificaciones.</p>	<p>En práctica este tipo de informe sobre el cumplimiento de los controles internos para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva se prepara y emite bajo los requerimientos de la Norma Internacional de Servicios Relacionados 4400 (Revisada) Encargos de Procedimientos Acordados. De acuerdo con el párrafo 12 de dicha norma, los objetivos de dichos servicios son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Acordar con la parte contratante los procedimientos a aplicar; b) Aplicar los procedimientos acordados, y c) Comunicar los procedimientos aplicados y los correspondientes hallazgos de conformidad con los requerimientos de esta norma.

<p>vigente del Mercado de Valores, deben contratar los servicios de un Auditor Externo para dichos fines. El informe externo debe describir, de forma detallada, las medidas de control interno existentes, los aspectos concretos objetos de revisión, las pruebas practicadas por el Auditor Externo, los resultados obtenidos, así como los hallazgos o indicias sugeridos de las verificaciones y las recomendaciones de mejora.</p>		<p>Como se evidencia en la literatura anterior, este tipo de informe tiene unos objetivos específicos, los cuales no contemplan la inclusión de recomendaciones de mejora.</p> <p>En adición, en la aplicación de los procedimientos acordados no es requerido el hacer una evaluación del control interno de la organización.</p>
<p>Artículo 54. Informe sobre el cumplimiento de los controles internos para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.</p>	<p>Se indica que el informe externo debe incluir las recomendaciones de mejoras. Sin embargo, los informes que se emiten son de procedimientos previamente acordados (AUP) bajo la Norma Internacional de Servicios Relacionados (NISR) 4400 (Revisada), “Encargo de procedimientos acordados”, el cual no contempla la inclusión de las recomendaciones de mejora sino que se limita a la ejecución del procedimiento convenido, la descripción de los resultados obtenidos y los hallazgos identificados.</p>	<p>Estos servicios, en la práctica, inclusive con otros reguladores, se realizan bajo la la Norma Internacional de Servicios Relacionados 4400 (Revisada) Encargos de Procedimientos Acordados.</p>
<p>Artículo 54</p>	<p>Artículo 54. Informe sobre el cumplimiento de los controles internos para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. Los Participantes del Mercado de Valores que se encuentren obligados a realizar el examen del Programa de Cumplimiento Basado en Riesgos y las medidas de control interno para la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, adoptadas por los Sujetos Obligados, en cumplimiento de la Ley núm. 155-17 contra el Lavado de</p>	<p>Como son procedimientos acordados, no una auditoría, las recomendaciones están fuera de la Norma Internacional de Servicios Relacionados.</p>

	<p>Activos y el Financiamiento del Terrorismo, así como la normativa vigente del Mercado de Valores, deben contratar los servicios de un Auditor Externo para dichos fines. El informe externo debe describir, detalladamente, las medidas de control interno existentes, los aspectos concretos objetos de revisión, las pruebas practicadas por el Auditor Externo, los resultados obtenidos, así como los hallazgos o incidencias surgidos de las verificaciones y las recomendaciones de mejora.</p> <p>Este artículo debe versar sobre la auditoría PLAFT no así sobre el Informe. Este informe no debe modificar los requisitos del reglamento PLAFT.</p>	
Artículo 54, párrafo I.	<p>Párrafo I. Asimismo, el informe debe remitirse por separado a la Superintendencia, por parte del Participante del Mercado de Valores y hacerse constar las decisiones tomadas por la Alta Gerencia o comentarios para solucionar los hallazgos señalados por los Auditores Externos.</p>	Existe duplicidad de información remitida, en razón de que ya existe un informe del Oficial de Cumplimiento el cual contiene estas informaciones.
Párrafo I y II del art. 54. Informe sobre el Cumplimiento de los controles internos para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.	<p>Incluir en el párrafo I el plazo en el que deben remitirse a la Superintendencia las decisiones tomadas por la Alta Gerencia o comentarios para solucionar los hallazgos señalados por los Auditores Externos (plan de acción).</p> <p>Por otro lado, en cuanto al párrafo II, aclarar si para fines de dicha auditoría también aplican los plazos y menciones del artículo 36.</p>	La remisión de los planes de acción debe realizarse en un plazo posterior a la remisión del informe de auditoría externa PLAFT de forma que exista un tiempo prudente para que el Comité de Auditoría/Consejo de Administración realice el plan de acción final de cualquier hallazgo que se verifique.
Artículo 54, Párrafo II, página 50 de 65	<p>Evaluar eliminar la palabra “de” sombreada a continuación: “... Cuando un Auditor Externo no disponga de personal certificado para realizar la auditoría del programa de</p>	Evaluar eliminar la palabra “de” sombreada, ya que el texto mantiene su sentido sin ella.

	cumplimiento de basado en riesgos y las medidas de control interno para la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, podrá subcontratar los servicios de un experto, que cuente con esta certificación”.	
Artículo 54. Párrafo III	Especificar si es de carácter obligatorio o no que el Auditor Externo de la Auditoría de los Estados Financieros sea el mismo que el auditor de PLAFT.	
Artículo 55. Informe complementario sobre la información financiera.	Entendemos este artículo no aplica a los participantes del mercado porque no reportan información complementaria sujeta a auditoría.	No se reportan información complementaria sujeta a auditoría
Artículo 55.	<p>Especificar qué sería información complementaria</p> <p>En caso de tratarse de otros aspectos de la operatividad distintos al alcance de las auditorías de estados financieros, esto supondrá la suscripción de un contrato de servicios de auditoría adicional para el participante. Es decir, mayores costos regulatorios asociados al negocio o el patrimonio administrado, lo cual hace menos rentable los productos de inversión.</p>	<p>Norma que Establece Disposiciones Generales sobre la Información que deben Remitir Periódicamente los Emisores y Participantes del Mercado de Valores (R-CNV-2016-15-MV), artículo 40, párrafo II</p> <p>Proponemos su eliminación atendiendo a las siguientes consideraciones:</p> <p>Esta auditoría se realiza actualmente por la persona a cargo de control interno en la SAFI y se comparte con los auditores externos como parte del proceso de auditoría anual.</p> <p>Nos preocupa la posible falta de conocimiento técnico por parte de los auditores externos para llevar a cabo estas revisiones, dado que el conocimiento de metodologías de valoración, industria, construcción de tasas de descuento (cuando aplique), elaboración y auditoria de modelos financieros son conocimientos técnicos</p>

		<p>y financieros avanzados, que van más allá del conocimiento de un auditor externo. Inclusive dentro de las mismas firmas de auditoría externa, estos servicios a veces no son ofrecidos y si lo son, son ofrecidos por áreas especializadas con equipos especiales, los cuales tienen un costo muy elevado, por encima del costo de una auditoría externa anual y con implicaciones de responsabilidad que entendemos que difícilmente una firma de auditoría estaría dispuesta a aceptar.</p> <p>No existe información pública que pueda servir como referencia para verificar la representación del precio mercado, los contratos de compra y venta de grandes activos son contratos bajo firma privada, lo cual dificulta el requerimiento para que un auditor pueda opinar sobre el precio en base a una metodología de transacciones comparables en la Rep. Dominicana.</p> <p>En consecuencia, atendiendo al amplio alcance del informe requerido en artículo es probable que buena parte de los auditores externos no tengan la capacidad o no acepten emitirlo para su remisión anual.</p> <p>Asimismo, les instamos a considerar el impacto de este requerimiento a nivel sistémico, dado que hay una limitada cantidad de firmas de auditoría que pudieran ofrecer este servicio y es un ejercicio realizado activo por activo, en base a la metodología correspondiente a la industria/tipo</p>
--	--	--

		<p>de activo, así como basada en conocimiento técnico.</p> <p>Sugerimos que la obligación del citado informe se mantenga en la SAFI, o, en su defecto, se incluya como parte del contenido de los informes del Representante de la Masa de Aportantes (RMA). Esto en el entendido de que el informe del RMA ya contiene informaciones afines e incluir este nuevo documento generaría un costo adicional de las SAFI respecto a los auditores externos.</p> <p>En caso de que este requerimiento persista, recomendamos limitar el alcance para que lo requerido sea sólo una certificación de que la valoración se llevó a cabo de acuerdo con las NIIFs.</p>
Artículo 57	Lo descrito aquí no es un alcance propio de la auditoría de estados financieros, sino el resultado de un trabajo adicional de aseguramiento bajo procedimientos previamente contratados (ISAE 3000), es decir, es un servicio de auditoría distinto, que requiere otro contrato; lo que supone costos regulatorios adicionales lo cual aportará mayores cargas a la rentabilidad	
Artículo 58	Ídem	
Artículo 58. Entendimiento de los controles relevantes. En el proceso de conocimiento del participante del Mercado de Valores y su entorno, el auditor identificará los riesgos significativos mediante la	Artículo 58. Entendimiento de los controles relevantes. En el proceso de conocimiento del participante del Mercado de Valores y su entorno, el auditor identificará los riesgos significativos mediante la consideración de los tipos de transacciones, saldos contables e información a revelar en los estados financieros y evaluará los controles relevantes	Es de nuestro entender, que la evaluación de controles para cada uno de los procesos del negocio variará en función a la naturaleza de cada los participantes del Mercado de o del Patrimonio Autónomo; por lo tanto, es sugerirle

<p>consideración de los tipos de transacciones, saldos contables e información a revelar en los estados financieros y evaluará los controles relevantes relacionados, como mínimo, debe comprender lo siguiente:</p> <p>1) Sistemas de tecnología de la información (TI);</p> <p>2) Gobierno Corporativo;</p> <p>3) Tesorería;</p> <p>4) Gestión integral de riesgos;</p>	<p>relacionados, de manera enunciativa y no limitativa, los cuales deberán comprender lo siguiente:</p> <p>1) Sistemas de tecnología de la información (TI);</p> <p>2) Gobierno Corporativo;</p> <p>3) Tesorería;</p> <p>4) Gestión integral de riesgos;</p>	<p>que se establezca a enunciativo y no limitativo en lugar de establecerlo como un mínimo.</p>
<p>Artículo 59</p>	<p>Ídem</p>	
<p>Artículo 59. Evaluación de los controles de tecnología de la información. Aclarar el alcance.</p>	<p>La redacción propuesta no permite comprender que esta obligación de evaluación interna sea sobre los sistemas del Auditor Externo o sobre los sistemas del participante auditado. En todo caso, recomendamos que sea solo de los sistemas del auditor.</p>	
<p>Artículo 65. Información sobre malas prácticas. Si llegara a conocimiento del Auditor Externo, información específica relacionada con la existencia de malas prácticas o actos irregulares, tales como fraude, actos ilegales o cualquier tipo de operaciones indebidas, éste debe informarlo sin dilación a la Superintendencia y al Comité de Auditoría, al consejo de</p>	<p>Artículo 65. Información sobre malas prácticas. Si llegara a conocimiento del Auditor Externo, información específica relacionada con la existencia de malas prácticas o actos irregulares, tales como fraude, actos ilegales o cualquier tipo de operaciones indebidas, que tengan o pudieran tener un efecto material sobre los estados financieros del Participante del Mercado de Valores o del administrador del Patrimonio Autónomo auditado, este debe informarlo sin dilación a la Superintendencia y al Comité de Auditoría, al consejo de administración o gerencia o gerente según corresponda, del</p>	<p>Los párrafos 41 y hasta 44 de la Norma Internacional de Auditoría 240 Responsabilidades del Auditor en la Auditoría de Estados Financieros con respecto al Fraude establece lo siguiente: "Comunicaciones a la dirección y a los responsables del gobierno de la entidad.</p> <p>Si el auditor identifica un fraude u obtiene información que indique la posible existencia de un fraude, se comunicará oportunamente con el nivel adecuado de dirección, salvo que lo</p>

<p>administración o gerencia o gerente según corresponda, del Participante del Mercado de Valores o del administrador del Patrimonio Autónomo.</p>	<p>Participante del Mercado de Valores o del administrador del Patrimonio Autónomo.</p> <p>En caso de que el Auditor Externo no obtenga evidencia de que la gerencia u órgano correspondiente informó dicho evento a la Superintendencia, el Auditor Externo debe informar a dicho regulador.</p>	<p>prohíba una disposición legal o reglamentaria, a fin de informar a los principales responsables de la prevención y detección del fraude de las cuestiones relevantes para sus responsabilidades.</p> <p>Salvo que todos los responsables del gobierno de la entidad participen en su dirección, si el auditor identifica un fraude o tiene indicios de que puede existir un fraude en el que participen: (a) la dirección; (b) los empleados que desempeñan funciones significativas de control interno; u (c) otras personas, cuando el fraude dé lugar a una incorrección material en los estados financieros, el auditor se comunicará acerca de estas cuestiones con los responsables del gobierno de la entidad oportunamente.</p> <p>Si el auditor tiene indicios de la existencia de fraude en el que esté implicada la dirección, se comunicará acerca de estas sospechas con los responsables del gobierno de la entidad y discutirá con ellos la naturaleza, el momento de realización y la extensión de los procedimientos de auditoría necesarios para completar la auditoría. Dichas comunicaciones con los responsables del gobierno de la entidad se requieren salvo que lo prohíba una disposición legal o reglamentaria.</p> <p>El auditor se comunicará con los responsables del gobierno de la entidad, salvo que lo prohíba una disposición legal o reglamentaria, acerca de</p>
--	---	---

		cualquier otra cuestión relativa a fraude que, a su juicio, sea relevante para su responsabilidad.”
Artículo 65	<p>Se sugiere lo siguiente, los cambios están resaltados:</p> <p>Artículo 65. Información sobre malas prácticas. Si llegara a conocimiento del Auditor Externo, información específica relacionada con la existencia de malas prácticas o actos irregulares, tales como fraude, actos ilegales o cualquier tipo de operaciones indebidas, éste debe informarlo sin dilación a la Superintendencia y al Comité de Auditoría, al Consejo de Administración o alta gerencia o gerente según corresponda, del Participante del Mercado de Valores o del administrador del Patrimonio Autónomo auditado.</p>	La responsabilidad del Auditor Externo, es informar a la dirección y a los responsables del gobierno de la entidad, de acuerdo a lo que se establece en las Responsabilidades del Auditor, indicado en la Norma Internacional de Auditoría.
Artículo 65. Información sobre malas prácticas	Se requiere al auditor que en caso de tomar conocimiento de malas prácticas o actos irregulares, debe informarlo sin dilación a la Superintendencia y Comité de Auditoría, al consejo de administración o gerencia. Sin embargo, cuando el auditor identifique tales situaciones, corresponde que se lo comunique a la gerencia para que tenga la oportunidad de analizar y dar respuesta. Si las situaciones efectivamente se comprueban, la gerencia debería comunicar tal situación y el plan de acción al Comité de Auditoría y su Consejo de administración y a la Superintendencia. Es decir, la gerencia debe ser la responsable de esa comunicación y no el auditor.	Sugerimos acogerse a la Norma Internacional de Auditoría 240 Responsabilidades del Auditor en la Auditoría de Estados Financieros que establece las pautas de las comunicaciones con el Gobierno Corporativo. Por lo que el Reglamento debería adherirse a dichas Normas.
Artículo 66. Información sobre asuntos importantes	Se requiere al auditor que debe revelar a la Superintendencia una serie de asuntos que puedan surgir de la auditoría. Sin embargo, los asuntos indicados en los literales 3), 4), 5) y 7) no son competencia directa del auditor externa en la medida que no afecten directamente la opinión de auditoría. Y en caso de ser debilidades significativas de control interno, el auditor lo indicará en la carta de recomendaciones de control interno.	Sugerimos acogerse a la Norma Internacional de Auditoría 240 Responsabilidades del Auditor en la Auditoría de Estados Financieros que establece las pautas de las comunicaciones con el Gobierno Corporativo. Por lo que el Reglamento debería adherirse a dichas Normas.

	En el caso de los literales 1), 2) 6) y 8), en la medida que sean materiales, se reflejarán como calificaciones en el informe del auditor. Por lo que este artículo no aplicaría como requerimiento de una comunicación expresa del auditor externo a la Superintendencia.	
Artículo 66	Las notas a estados financieros y las cartas de gerencia son los espacios para comunicar estos asuntos, lo cual ya está considerado en los artículos que preceden.	
Artículo 66. Información sobre asuntos importantes. Los Auditores Externos deben revelar a la Superintendencia los asuntos que surjan de la auditoria que puedan ser relevantes para la supervisión. De manera enunciativa, pero no limitativa, los Auditores Externos deben comunicar los aspectos siguientes: 1) Circunstancias que exijan limitativa, modificaciones en la opinión emitida por el Auditor Externo con respecto a los estados financieros; 2) Limitaciones en el alcance de la auditoria externa; 3) Información que indique que el Participante del Mercado de Valores o Patrimonio Autónomo inscrito en el Registro no ha cumplido con alguno de los requisitos para mantener su licencia;	Artículo 66. Información sobre asuntos importantes. Los Auditores Externos deben revelar a la Superintendencia los asuntos que surjan de la auditoria que puedan ser relevantes para la supervisión, una vez estos asuntos hayan sido discutidos con los órganos de Gobierno Corporativo pertinentes y la Administración del Participante del Mercado de Valores. De manera enunciativa, pero no limitativa, los Auditores Externos deben comunicar los aspectos siguientes: Remover de la sección de información sobre asuntos importantes, los literales 3, 4 y 7.	El párrafo 16 de la Norma Internacional de Auditoría 260 (Revisada) Comunicación con los Responsables del Gobierno requiere lo siguiente: “El auditor se comunicará con los responsables del gobierno de la entidad acerca de las siguientes cuestiones: a) La opinión del auditor relativa a los aspectos cualitativos significativos de las prácticas contables de la entidad, incluidas las políticas contables, las estimaciones contables y la información revelada en los estados financieros. Cuando proceda, el auditor explicara a los responsables del gobierno de la entidad los motivos por los que considera que una práctica contable significativa, aceptable en el marco de información financiera aplicable, no es la más adecuada teniendo en cuentas las circunstancias específicas de la entidad; b) En su caso, las dificultades significativas encontradas durante la realización de la auditoria;

- 4) Un conflicto grave dentro de los órganos de decisión del Participante del Mercado de Valores o de la sociedad Administradora del Patrimonio Autónomo inscrito en el Registro, la renuncia, cese o destitución inesperada de un directivo que desempeña una función clave;
- 5) Información que pueda indicar un incumplimiento material de las leyes y regulaciones, o de los estatutos sociales del Participante del Mercado de Valores;
- 6) Hechos o circunstancias detectadas por el Auditor que pudieran impactar su evaluación del principio de negocio en marcha;
- 7) Cambios materiales adversos en los riesgos de las actividades significativas del Participante del Mercado de Valores o Patrimonio Autónomo inscrito en el Registro y de los posibles riesgos a los que se pueda enfrentar en el futuro;
- 8) Situaciones que no permitan realizar las pruebas de manera adecuada, o la existencia de obstáculos que impidan su trabajo, indicando en su informe las razones que impidieron dicha evaluación.

c) excepto en el caso en el que todos los responsables del gobierno de la entidad participen en la dirección: i) las cuestiones significativas puestas de manifiesto durante la realización de la auditoría fueron discutidas con la dirección o comunicadas por escrito a esta; y ii) las manifestaciones escritas que el auditor solicite;

d) en su caso, las circunstancias que afectan a la estructura y contenido del informe de auditoría; y

e) cualquier otra cuestión que haya surgido durante la realización de la auditoría que, según el juicio profesional del auditor, sea relevante para la supervisión del proceso de información financiera.”

Por tanto, consideramos que los asuntos importantes citados en los literales 1, 2, 5, 6 y 8 del artículo 66 deberán ser comunicados a la Superintendencia una vez dichos asuntos hayan sido comunicados a los responsables del Gobierno del Participante del Mercado de Valores en cumplimiento con las normas de auditoría.

Al mismo tiempo, sugerimos la remoción de los requerimientos de los literales 3, 4 y 7 del artículo 66 debido a que estos no son asuntos que están dentro del alcance de los procedimientos de auditoría de acuerdo con las normas internacionales de auditoría.

Artículo 66, numeral 3	Sugerimos su eliminación, ya que escapa de la competencia de los Auditores Externos	
Artículo 66, numeral 4	Sugerimos su eliminación 4	Los conflictos dentro de cada órgano son resueltos conforme el reglamento de cada órgano o el código de ética. Esta tarea ya está abarcada en el reglamento de hechos relevantes, y en el reglamento de información periódica bajo la responsabilidad del participante auditado.
Artículo 66. Información sobre asuntos importantes. Numeral 4. Aclarar el alcance.	La obligación de que el auditor externo revele a la SIMV: “conflicto grave dentro de los órganos de decisión de los participantes”, constituye una ambigüedad si no se define mínimamente que se considera un conflicto grave. En general, el artículo otorga amplias facultades de revisión y comunicación a favor de los auditores externos que lo asimilaría a un ente supervisor y que pudiera considerarse contradictorio a las disposiciones sobre Hechos Relevantes y Hechos Reservados que la normativa le permite y le concede a los participantes del mercado.	
Artículo 66, numeral 5	Eliminar numeral 5	El informe de la auditoria o la carta a la gerencia incluye los hallazgos presentados en la auditoría.
Artículo 66 numeral 7	Eliminar numeral 7	Esta información es materia de la carta de gerencia, documento que es compartido por la sociedad auditada junto con los estados financieros. En todo caso, las notas a los estados financieros también llevan un punto de negocio

		en marcha en el que también se incluye este requerimiento.
Numeral 8	Eliminar, duplicado en el numeral 2 de este mismo artículo	
Artículo 66 párrafo II	Se sugiere incluir un plazo de comunicación de 5 días hábiles	Plazo para verificar si el hallazgo tiene fundamento o indicios de veracidad y no una confusión o falta de información.
Artículo 67	Eliminar	Eliminar este punto puesto que esta es una obligación inherente de la auditoría.
Artículo 69. Limitaciones posteriores a la finalización del trabajo de auditoría.	Tal como observamos en el artículo 22, es usual que el auditor tenga interés financiero a través de préstamos y tarjetas de crédito obtenidas de bancos, por lo cual, en este artículo debería decir "...ni tener interés financiero directo o indirecto en dichas entidades que no sean bajo condiciones normales de mercado".	Siempre y cuando las transacciones estén a valor de mercado no afecta la Independencia. Favor de considerar que el Código de Ética de IESBA establece circunstancias o amenazas al cumplimiento de Independencia por lo que si estas transacciones están a valor de mercado no constituye una amenaza a la Independencia del Auditor.
Artículo 76, página 61 de 65	Considerar sustituir el texto resaltado por "formal": "Artículo 76. Autorización de la exclusión voluntaria. El superintendente tramitará al Consejo Nacional del Mercado de Valores la solicitud de la exclusión voluntaria del Auditor Externo y presentará al Consejo opinión fundada acerca de la aprobación o denegación de la solicitud en un plazo treinta (30) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la recepción completa y forma de la solicitud".	Considerar sustituir la palabra sombreada por "formal", pues la idea parece estar incompleta.
Artículo 83, Párrafo, página 64 de 65	Evaluar eliminar las comillas sombreadas: Párrafo. Los Auditores Externos inscritos en el Registro al momento de publicación del presente Reglamento deberán	Evaluar eliminar las comillas sombreadas, atendiendo a que cierran, pero no abren a lo largo del párrafo.

	adecuarse a sus disposiciones en el plazo máximo de sesenta (60) días calendario contados a partir de su entrada en vigencia.”	
Artículo 83	Se sugiere que el próximo periodo auditado sea de conformidad a las disposiciones aprobadas en esta normativa. Ver que puede afectar auditorías en curso o que están próximas a iniciar.	